GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV **Panamá, R. de Panamá miércoles 28 de enero de 2009** **Nº 26211**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 10
(De jueves 22 de enero de 2009)

"QUE MODERNIZA EL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO"

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 11
(De viernes 23 de enero de 2009)

"QUE ESTABLECE EL CERTIFICADO DE INCENTIVO A LA EXPORTACION DENOMINADO EUROCERTIFICADO Y MODIFICA LA LEY 108 DE 1974"

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 12
(De viernes 23 de enero de 2009)

"QUE REFORMA LA 8 DE 1982 Y DICTA NORMAS DE PROCEDIMIENTO MARITIMO"

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 13
(De viernes 23 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN No. 431 DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE, ADOPTADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007"

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 14
(De viernes 23 de enero de 2009)

"QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA"

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 2
(De viernes 23 de enero de 2009)

“QUE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DEL AMBIENTE DENOMINADA “GESTIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE 2008-2012”

AVISOS / EDICTOS

LEY 10
De 22 de enero de 2009

Que moderniza el Sistema Estadístico Nacional y crea el Instituto Nacional de Estadística y Censo

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Objetivos, Alcance y Principios

Capítulo Único

Artículo 1. Los objetivos de esta Ley son:

1. Establecer los principios y las normas que deben regir la actividad estadística en el sector público panameño.
2. Crear el Instituto Nacional de Estadística y Censo, el Sistema Estadístico Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités Técnicos Consultivos y establecer disposiciones sobre el Plan Estadístico Nacional, con la finalidad de integrar las actividades correspondientes a la estadística nacional.
3. Fijar las bases para coordinar la participación y colaboración que corresponda a las entidades públicas, para promover, cuando se requiera, la colaboración del sector privado y de la sociedad civil, a efecto de mejorar el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.
4. Promover la integración y el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional para que se suministren, en los términos de esta Ley, estadísticas que satisfagan el derecho de los ciudadanos a la información pública.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público y de interés social, y sus disposiciones rigen la actividad estadística a nivel nacional en las entidades del sector público.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Actividad estadística.* Conjunto de procedimientos, métodos y técnicas de recolección, elaboración, análisis, procesamiento y divulgación de datos relacionados con hechos de interés nacional o regional, susceptibles de numeración o recuento y comparación de las cifras referentes a ellos.

2. *Autonomía técnica.* Se refiere a la no intervención de organizaciones públicas y privadas y de particulares en las metodologías, las normas y los procedimientos de

trabajo para la elaboración de las estadísticas y su difusión, garantizando así el desarrollo de las actividades estadísticas.

3. *Datos individuales.* Son los referentes a personas naturales o jurídicas que permitan la identificación inmediata de los informantes o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación indirecta de estos.

4. *Secreto estadístico.* Prohibición de difundir, divulgar o comunicar datos individuales de personas naturales o jurídicas, en los que no se preserve el anonimato del dato individual al que está referida la información, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Artículo 4. La actividad estadística regulada por esta Ley se ajustará a los principios de secreto estadístico, independencia, imparcialidad, transparencia, pertinencia, precisión, coherencia, comparabilidad, accesibilidad, oportunidad y puntualidad.

Título II
Organismo Rector de las Estadísticas Nacionales

Capítulo I
Facultades y Funciones de la Contraloría General de la República sobre la Estadística Nacional

Artículo 5. Se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censo, en adelante el Instituto, en reemplazo de la Dirección Nacional de Estadística y Censo, como una dependencia adscrita a la Contraloría General de la República, con nivel de dirección nacional, para que ejerza las funciones de dirigir y formar la estadística nacional y desarrolle las actividades necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6. La potestad para administrar los recursos financieros asignados en el presupuesto se entiende como la capacidad de manejar fondos y realizar gestiones administrativas para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con los procedimientos legales, los manuales administrativos institucionales y las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 7. Para el cumplimiento de la función señalada en el artículo 5, el Instituto tendrá las siguientes facultades en relación con las entidades del sector público:

1. Dictar las normas, metodologías y lineamientos que considere convenientes para el desarrollo y mejoramiento de la estadística nacional.
2. Prohibir el inicio u ordenar la suspensión de una investigación estadística o de una serie estadística, cuando estas representen una duplicación.

3. Analizar los formularios, las definiciones, las clasificaciones y las instrucciones que se utilicen o vayan a utilizarse para la recolección de datos con fines estadísticos y ordenar su modificación cuando así se requiera.
4. Evaluar la calidad técnica de los instrumentos estadísticos que se utilicen o vayan a utilizarse en las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional.
5. Emitir opinión sobre las publicaciones estadísticas.
6. Certificar las estadísticas que sean elaboradas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional, y dar el carácter oficial a las que se consideren de utilidad pública.
7. Asesorar a las demás entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional en todas las etapas de la actividad estadística.
8. Celebrar convenios y acuerdos para la promoción y la realización de investigaciones estadísticas.

Las solicitudes del Instituto a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo son de obligatoria aceptación para la entidad pública a la cual se le formule.

Artículo 8. El Instituto utilizará y/o adaptará, en sus estadísticas, las clasificaciones y nomenclaturas recomendadas por organismos y conferencias internacionales con fines de consistencia y comparabilidad, siempre que no sean contrarias al interés y a las necesidades nacionales.

Artículo 9. Las decisiones, los acuerdos y las recomendaciones de carácter técnico relacionados con la estadística nacional que emanen de una consulta, reunión, conferencia internacional, entre otros, deberán consultarse a la Contraloría General de la República, antes de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Además de lo señalado en el artículo 7 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar, procesar, elaborar, analizar, publicar y difundir las estadísticas que contribuyan a la mejor información y a la solución de los distintos problemas de orden económico, social, demográfico y ambiental, que afrontan el Estado y los particulares.
2. Preparar el material cartográfico para las investigaciones estadísticas que lo requieran.
3. Levantar periódicamente los censos nacionales de población, vivienda, agropecuario, económicos y cualquier otro que demanden las necesidades del país, con las modalidades que prescribe esta Ley. Se entenderá que el levantamiento de un censo nacional incluye las fases de planeamiento,

organización, empadronamiento, procesamiento de datos, elaboración de tabulados, análisis, publicación y difusión de resultados.

4. Establecer los medios tecnológicos que respondan a sus necesidades, con el fin de automatizar los procesos inherentes a la producción estadística, la difusión y la conservación de la información estadística del Sistema Estadístico Nacional.
5. Orientar y promover el desarrollo y uso de las tecnologías de la información en las instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional.
6. Promover la enseñanza de la estadística, a través de la capacitación técnica a las entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, con la colaboración de organismos internacionales, públicos y privados.
7. Fomentar la cultura estadística.
8. Atender las solicitudes de información estadística que requieran las entidades públicas y los organismos internacionales, así como los particulares. Cuando para la atención de una solicitud sea necesario incurrir en gastos no incluidos en el presupuesto de la Contraloría General de la República, se podrá atender siempre que el interesado cubra los gastos que demande tal solicitud. Las sumas recaudadas ingresarán a un fondo o cuenta especial que la Contraloría General de la República habilitará, y será destinado a programas de desarrollo de las estadísticas nacionales.
9. Colaborar con los organismos internacionales interesados en el desarrollo de las estadísticas nacionales e internacionales y hacerse representar en las reuniones y conferencias internacionales, en las cuales se vayan a acordar los principios y las normas para el mejoramiento de las estadísticas nacionales o para establecer o mejorar la coherencia o comparabilidad internacional.
10. Realizar las encuestas, los estudios y las investigaciones estadísticas que le soliciten otras dependencias del Estado, siempre que se provean los fondos necesarios.
11. Ejercer cualquiera otra que se considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. La Contraloría General de la República, a través del Instituto, prestará a las entidades públicas correspondientes la asesoría técnica que estas le soliciten para la creación, supresión o modificación de la división político-administrativa del país, así como para las divisiones o los límites de las ciudades y los centros urbanos, entre otros.

Capítulo II
Organización del Instituto

Artículo 12. El Instituto estará a cargo de un servidor público que se denominará Director Nacional, seleccionado mediante concurso y nombrado por el Contralor General de la República, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario a nivel de licenciatura o superior, preferentemente en estadística o en otras disciplinas de las ciencias económicas o sociales de base cuantitativa.
3. Contar con experiencia laboral comprobada en la elaboración y el análisis de estadísticas.
4. Tener aptitud ejecutiva para las funciones de administración.

Artículo 13. El Director Nacional, o quien lo reemplace en sus ausencias, tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir cuenta, ante el Contralor General y el Subcontralor, por la marcha de las labores de la dependencia a su cargo.
2. Dirigir y supervisar las actividades estadísticas, a efecto de que se dé cumplimiento a la presente Ley y a los reglamentos que la desarrollen.
3. Representar a las entidades públicas que compilan la estadística nacional en las reuniones en las que se vayan a tratar asuntos que afecten a esta en su conjunto.
4. Representar a la Contraloría General de la República ante las entidades del sector público y organizaciones privadas e internacionales, en los asuntos concernientes a las actividades relacionadas con la estadística nacional.
5. Coordinar el trabajo técnico del Sistema Estadístico Nacional y garantizar su funcionamiento.
6. Designar a los miembros particulares de los Comités Técnicos Consultivos señalados en el artículo 26 de esta Ley.
7. Dirigir la elaboración del Plan Estadístico Nacional y garantizar su cumplimiento.
8. Tomar decisiones relativas a los métodos de recolección de datos para fines estadísticos, así como para su compilación, medios de difusión y los plazos para la divulgación de las estadísticas oficiales.
9. Administrar los recursos financieros asignados a esta dependencia.
10. Ejercer las demás que establezca la ley.

Artículo 14. El Instituto estará integrado por las unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las cuales pueden variar en

su importancia y nivel jerárquico, de acuerdo con la complejidad de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 15. El Instituto tendrá el personal necesario para cumplir las funciones indicadas en esta Ley y las que se le señalen posteriormente.

Dicho personal será nombrado por el Contralor General de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el reclutamiento y la selección del personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 16. El Instituto y todos sus servidores públicos se regirán por las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República y quedarán sujetos a las normas de administración de recursos humanos y políticas salariales y otras disposiciones que rijan el sector público.

Artículo 17. Los servidores públicos pueden ser investidos, por la Contraloría General de la República, con funciones de agentes estadísticos al servicio del Instituto, y estarán obligados a cumplir las comisiones que a dicho efecto se les atribuya. El Contralor General de la República, previa consulta con el jefe de la entidad donde labore el servidor público, hará las designaciones del caso.

Título III
Sistema Estadístico Nacional

Capítulo I
Conformación y Funciones del Sistema

Artículo 18. Se crea el Sistema Estadístico Nacional, dirigido y coordinado por la Contraloría General de la República, a través del Instituto.

Artículo 19. El Sistema Estadístico Nacional tiene la función de integrar, de manera eficiente, las actividades correspondientes a la estadística nacional, bajo una normativa común, con la finalidad de asegurar la eficiencia del proceso de producción estadística, garantizar su calidad, evitar la duplicidad de esfuerzos y optimizar el uso de los recursos.

Artículo 20. El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por las entidades del sector público que comprende:

1. El Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial.

2. Las instituciones descentralizadas, los intermediarios financieros, las instituciones de instrucción, las empresas públicas, los municipios y los organismos independientes.
3. Las entidades que surjan como resultado de los cambios estructurales que ocurran en la Administración Pública panameña.

Artículo 21. Las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acatar lo dispuesto en esta Ley y participar en los planes y programas del Sistema Estadístico Nacional.
2. Cumplir con los métodos, los procedimientos, las definiciones, las normas técnicas y las disposiciones que emita el Instituto referentes a la estadística nacional.
3. Ejecutar las labores de recolección, procesamiento, elaboración, análisis y divulgación que les correspondan, conforme a sus propias disposiciones legales, y que les han sido asignadas en el Plan Estadístico Nacional.
4. Presentar, para la revisión del Instituto, los datos y los informes estadísticos de interés nacional que produzcan, a fin de comprobar que se ajustan a las normas técnicas.
5. Promover la inclusión de nuevos servicios estadísticos relacionados con el ámbito de la actividad nacional, como investigaciones, series estadísticas, sistemas de información y otros.
6. Sugerir la creación de Comités Técnicos Consultivos, los cuales pueden ser sectoriales, regionales y especiales, según la temática, con el propósito de analizar y sugerir metodologías y aspectos técnicos, procedimientos y clasificaciones, así como de lograr la coherencia y eficiencia de las estadísticas que les competen.

Capítulo II
Consejo Nacional de Estadística

Artículo 22. El Consejo Nacional de Estadística será un órgano consultivo de los servicios estadísticos del sector público y de participación de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de grupos e instituciones sociales, económicos y académicos, entre otros.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Estadística tiene la misión de contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos destinados a

su elaboración y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios, así como promover el suministro de datos primarios por los informantes.

Artículo 24. Son funciones del Consejo Nacional de Estadística:

1. Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística.
2. Proponer las estrategias para obtener mayor cooperación de la sociedad, en el ejercicio de las funciones que competen al Sistema Estadístico Nacional.
3. Emitir opinión sobre el proyecto del Plan Estadístico Nacional y su programa anual.
4. Las demás que establezca la ley.

Artículo 25. La composición, la organización y el funcionamiento interno del Consejo Nacional de Estadística serán regulados mediante reglamento emitido por la Contraloría General de la República. El Contralor General de República o el servidor público en quien él delegue será el Presidente del Consejo.

Capítulo III
Comités Técnicos Consultivos

Artículo 26. El Instituto promoverá la formación de Comités Técnicos Consultivos para el desarrollo y mejoramiento de la estadística nacional, los que podrán ser sectoriales, regionales y especiales, permanentes o temporales, cuyo número será establecido de acuerdo con los requerimientos del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 27. Los Comités Técnicos Consultivos estarán integrados por representantes de las entidades del sector público y por particulares vinculados a las actividades estadísticas, con reconocida experiencia en el campo.

Artículo 28. Son funciones de los Comités Técnicos Consultivos:

1. Colaborar en la elaboración del Plan Estadístico Nacional.
2. Vigilar la ejecución de los programas sectoriales y especiales de desarrollo estadístico que se requieran en el ámbito de competencia del sector.
3. Transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones generales que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística que se produzca.
4. Contribuir en el desarrollo de las normas técnicas a que deberá ceñirse la producción de la información estadística, a cargo de los distintos organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

5. Solicitar la designación de representantes especiales de las instituciones que se estimen necesarias para que integren subcomités sectoriales, comisiones y otros grupos de trabajo en campos estadísticos muy específicos.
6. Participar en los asuntos que solicite el Instituto y resolver consultas técnicas que sean sometidas a su consideración.
7. Opinar sobre los temas a investigar, las normas y los procedimientos de recolección y mecanismos de coordinación específica.
8. Promover la organización de reuniones o conferencias de carácter estadístico, a nivel regional o nacional, a través del Instituto.
9. Atender las consultas que les formule el Instituto.

Título IV
Plan Estadístico Nacional

Capítulo Único

Artículo 29. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística del Estado, encaminado a cubrir las necesidades de información estadística de la realidad nacional, ajustándose a las políticas que se elaboren para contribuir al desarrollo del país.

Artículo 30. Se le atribuye a la Contraloría General de la República, a través del Instituto, la responsabilidad de elaborar y coordinar el Plan Estadístico Nacional, con la colaboración de las entidades públicas del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 31. El Plan Estadístico Nacional tendrá una vigencia de cinco años y será promulgado por el Órgano Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 32. Las investigaciones o series estadísticas que realicen de manera oficial las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional formarán parte del Plan Estadístico Nacional. Cuando se requieran estudios o investigaciones estadísticas adicionales, las instituciones respectivas someterán al Instituto la inclusión de esos estudios en el Plan Estadístico Nacional.

Título V
Censos Nacionales

Capítulo Único

Artículo 33. La Contraloría General de la República, a través del Instituto, organizará y levantará, periódicamente, los censos nacionales de población, vivienda, agropecuario,

económicos y cualquier otro que demanden las necesidades del país. Se entenderá que el levantamiento de un censo nacional incluye las fases señaladas en el numeral 3 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 34. El Censo Nacional de Población deberá ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1920.

Artículo 35. Los resultados del Censo Nacional de Población serán utilizados en todos los estudios o investigaciones oficiales en que deba ser analizada la población del país.

Artículo 36. El Censo Nacional de Vivienda deberá ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1950.

Artículo 37. El Censo Nacional Agropecuario deberá ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1961.

Artículo 38. Los Censos Nacionales Económicos deberán ser levantados una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1962.

Artículo 39. Si las necesidades del país así lo demandan, podrán realizarse otros censos con la periodicidad que aconseje la conveniencia.

Artículo 40. A fin de asegurar el empadronamiento eficiente y efectivo, relacionado con un censo nacional, el Órgano Ejecutivo dictará, por decreto, las medidas que se consideren convenientes.

Artículo 41. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones durante el levantamiento de los censos nacionales.

En el periodo de empadronamiento de un censo nacional, los servicios públicos de comunicaciones, telecomunicaciones y transporte colaborarán en lo relacionado con dicho censo.

Artículo 42. Con motivo del levantamiento de los censos nacionales, el Órgano Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto los estamentos de los servicios de la Policía Nacional, así como los servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo necesarios para garantizar la realización de las operaciones de campo.

Artículo 43. Por ser la compilación de la estadística nacional de utilidad pública y de interés social, todos los habitantes de la República, especialmente los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los censos nacionales, y a aceptar las comisiones que se les confíen, no pudiendo renunciarlas, sino por causas debidamente justificadas.

Artículo 44. Los servidores públicos a quienes se les encomiende algún trabajo relacionado con el empadronamiento en un censo nacional estarán relevados de concurrir a sus labores ordinarias. Dichos servidores estarán a órdenes de la Contraloría General de la República hasta que completen el trabajo que les ha sido encomendado. La falta de cumplimiento se considera como infracción de los deberes a su cargo.

Artículo 45. Los patronos están obligados a permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan con las labores relacionadas con el empadronamiento de un censo nacional que el Instituto les encomiende. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de las relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo.

Artículo 46. El presupuesto de la Contraloría General de la República, en los años de levantamiento de los censos nacionales, deberá incluir las partidas necesarias para la ejecución de todas las fases señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.

Título VI
Estadísticas Nacionales

Capítulo I
Obligatoriedad de Suministrar Datos al Sistema Estadístico Nacional

Artículo 47. Las entidades del sector público, las personas jurídicas domiciliadas en Panamá o que efectúen actividades en Panamá y las personas naturales que se encuentren en el territorio nacional tendrán la obligación de suministrar los datos y los informes que se les solicite para la compilación de la estadística nacional, a no ser que estos sean confidenciales o de acceso restringido por motivo de seguridad nacional.

Artículo 48. Para los efectos del artículo anterior, se considerará que un dato o informe no ha sido suministrado:

1. Cuando la información deba ser obtenida mediante entrevista personal por un servidor público debidamente acreditado, si la persona que debe responder o suministrar la información tratara de evadir al entrevistador o se negara a

responder, o diera respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludir la cuestión formulada.

2. En caso de que la información deba ser obtenida mediante correspondencia impresa o digital, cuando el obligado a contestar no la remitiera en la fecha señalada en un segundo aviso, el cual debe contener la comunicación pertinente.

Artículo 49. Se faculta al Instituto para realizar investigaciones de campo sobre documentos originales o sobre la fuente para comprobar, clarificar o precisar la información recabada en la compilación de la estadística nacional.

Artículo 50. Los organismos y entidades del sector público que tienen competencia para establecer la división política del territorio nacional, incluyendo lo relativo a la creación de provincias y comarcas, al igual que los límites de las ciudades y poblaciones, están en la obligación de comunicarlo al Instituto.

Artículo 51. Para el cumplimiento de lo que establecen los artículos 7 y 9 de esta Ley, las entidades del sector público mencionadas en el artículo 20 quedan obligadas a:

1. Enviar al Instituto copia de todas las publicaciones estadísticas.
2. Rendir a la Contraloría General de la República, por lo menos dos veces en el año, informe sobre sus actividades estadísticas. La fecha y forma de estos informes serán fijadas por el Instituto.

Capítulo II
Secreto Estadístico y Conservación de la Información Estadística

Artículo 52. Las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional y sus funcionarios tienen la obligación de tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad, de forma que no se revele la identificación de dichas fuentes ni los datos individuales obtenidos.

Artículo 53. Los datos individuales correspondientes a personas naturales o jurídicas, que se obtengan para formar la estadística nacional, están amparados por el secreto estadístico y son estrictamente confidenciales. La obligación en la tutela del secreto estadístico surge en el momento en que los datos son recabados u obtenidos.

Artículo 54. La información estadística no puede ni debe vulnerar el derecho a la intimidad de las personas naturales o jurídicas. Solo se podrán difundir o suministrar datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres personas naturales o jurídicas, salvo que se cuente con la autorización escrita de los informantes.

Artículo 55. Los datos individuales que se obtengan para formar la estadística nacional no harán fe en juicio ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica que intervenga o participe en la actividad estadística del Sistema Estadístico Nacional tiene la obligación de mantener el secreto de los datos estadísticos a los cuales haya tenido acceso, aun después de haber concluido sus labores profesionales o su vinculación en la actividad en la que participó.

Artículo 57. El derecho a la información estadística, que asiste a las entidades del sector público y a las organizaciones privadas, así como a los particulares, solo se verá limitado por las condiciones necesarias para salvaguardar la individualidad de los datos protegidos por el secreto estadístico, como se establece en esta Ley.

Artículo 58. Constituyen excepciones del secreto estadístico:

1. Los datos que son de conocimiento público y no afectan la intimidad de las personas.
2. Los directorios que solo contienen como datos las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u órganos de cualquier tipo, con sus denominaciones, localización, clasificadores de actividad, tamaños y otras características generales incluidas habitualmente en los registros o en los directorios de difusión general.
3. Los directorios de edificios y de viviendas que solo contienen como datos los identificadores, la localización, el tipo de unidad y otras generales que se incluyen habitualmente en los registros o en los directorios de difusión general.

Artículo 59. Es obligación de las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional conservar y proteger la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, sometida o no al secreto estadístico en los términos establecidos por esta Ley, aunque se hayan difundido los resultados estadísticos correspondientes.

Los procedimientos para la conservación de la información se establecerán en el reglamento de esta Ley y de acuerdo con las leyes vigentes.

Capítulo III
Infracciones y Sanciones

Artículo 60. Son infracciones las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento en que incurran las personas naturales o jurídicas, así como todos los servidores públicos.

Artículo 61. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, así:

1. Son infracciones leves:
   a. La negativa a dar o remitir datos estadísticos o el retraso en su envío, que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos no han causado perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.
   b. El envío incompleto o inexacto de datos estadísticos que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos no causen perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.
2. Son infracciones graves:
   a. La negativa a dar o remitir datos estadísticos o el retraso en su envío, que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos causen perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.
   b. El envío incompleto o inexacto de datos estadísticos que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos causen perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.
   c. La comisión de una infracción leve, cuando el infractor haya sido sancionado por otras dos infracciones leves, dentro de un periodo de doce meses continuos.
3. Son infracciones muy graves:
   a. La revelación de datos amparados por el secreto estadístico.
   b. La utilización de los datos individuales obtenidos directamente de las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional, con fines distintos al uso estadístico.
   c. El suministro de datos falsos a las entidades del Sistema Estadístico Nacional.
   d. La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando haya obligación de suministrarlos.
   e. La negación al acceso a áreas que han sido seleccionadas para investigar o la oposición a las visitas de los agentes estadísticos durante el levantamiento de censos, encuestas y demás operaciones estadísticas.
   f. La participación deliberada en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal y los procesos de generación de

información estadística de las encuestas y demás operaciones estadísticas.

g. La oposición a las visitas de los agentes estadísticos facultados para efectuar inspecciones de verificación, sobre la confiabilidad de la información de conformidad con esta Ley.

h. El impedimento o la obstaculización, sin justificación, del ejercicio de los derechos de los informantes y de los usuarios de la información estadística.

i. El impedimento o la obstaculización del acceso a los registros y archivos, públicos y privados, que sean requeridos para fines estadísticos, siempre que no tengan carácter confidencial o de acceso restringido por motivo de seguridad nacional.

j. La reproducción de los medios impresos, digitales y cualquier otro, que surja como resultado de los avances de la tecnología, que sean producidos por las entidades del sector público, con fines de lucro o para sacar provecho económico, financiero, publicitario o de cualquiera otra naturaleza, ajenos a los fines de la Estadística Nacional.

k. La comisión de una infracción grave, cuando el infractor haya sido sancionado por otras dos infracciones graves, dentro de un periodo de doce meses continuos.

Artículo 62. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente mediante multas, de conformidad con la siguiente escala:

1. Infracciones leves, de diez balboas (B/.10.00) a cien balboas (B/.100.00).
2. Infracciones graves, de ciento un balboas (B/.101.00) a quinientos balboas (B/.500.00).
3. Infracciones muy graves, de quinientos un balboas (B/.501.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

El producto de las multas a que se refiere este artículo ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas de esta Ley se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales instituidas por el ordenamiento jurídico.

Las entidades del sector público que infrinjan lo dispuesto en esta Ley quedan sujetas a las normas sobre transparencia en la gestión pública y a las disposiciones que rigen al sector público.

Artículo 64. El servidor público que divulgue o suministre datos individuales será destituido de su cargo, sin perjuicio de la sanción establecida en el Código Penal.

Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato individual o un grupo de ellos han sido divulgados cuando, mediante dolo o negligencia por parte del servidor público, dicho dato o grupo de datos llega a conocimiento de persona distinta del servidor público autorizado para conocerlo por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 65. Serán competentes para conocer las infracciones y aplicar las sanciones señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley los corregidores donde tenga su domicilio el infractor.

La Contraloría General de la República pondrá en conocimiento de las autoridades de policía la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley.

Artículo 66. Las sanciones que apliquen los corregidores admiten recurso de apelación ante el alcalde respectivo, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 67. La reincidencia de cualquiera de las infracciones acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la sanción anterior. El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de suministrar, en forma verídica, los informes y datos solicitados.

Capítulo IV
Difusión y Fomento de la Cultura Estadística

Artículo 68. El Instituto utilizará los medios de difusión disponibles y accesibles a la mayor parte de la población para dar a conocer todo lo relacionado con la estadística nacional.

Artículo 69. La información estadística que el Instituto produzca en medio impreso o digital y cualquier otro que surja como resultado de los avances de la tecnología, a la que se refiere esta Ley, será distribuida en forma gratuita a las entidades del sector público y a los organismos internacionales que la requieran. Los particulares pagarán por su adquisición.

Artículo 70. La Contraloría General de la República, a través del Instituto, establecerá una política para la comercialización de los productos impresos o digitales y las bases de datos, así como para la prestación de servicios especiales relacionados con la

ejecución y el procesamiento de investigaciones estadísticas, destinadas a satisfacer necesidades de información específicas, fijando los precios respectivos.

Las sumas recaudadas ingresarán a un fondo o cuenta especial que la Contraloría General de la República habilitará, y será destinado a programas de desarrollo de las estadísticas nacionales.

Artículo 71. Las estadísticas difundidas por el Instituto tienen carácter oficial y serán utilizadas en los estudios y las investigaciones oficiales que deban basarse en datos estadísticos.

Artículo 72. La publicación y difusión de los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas deberán hacerse de acuerdo con el plan de publicaciones y el calendario de difusión anual.

Artículo 73. La información estadística producida por las entidades del sector público a la que tengan acceso las personas naturales o jurídicas, a través de consulta, préstamo, compra u otro medio, podrá ser reproducida, en todo o en parte, únicamente para fines educativos.

Las personas naturales y jurídicas que utilicen o difundan información estadística producida por las entidades del sector público están en la obligación de indicar el origen y/o la fuente del dato.

Artículo 74. Para fomentar la cultura estadística en la población, el Instituto utilizará los medios que considere convenientes, y contará con el apoyo de las autoridades nacionales y de las entidades que formen el Sistema Estadístico Nacional.

Título VII
Disposición Adicional

Artículo 75. En el ejercicio de la función fiscalizadora que la Constitución y la ley le otorgan a la Contraloría General de la República, esta podrá refrendar los actos de afectación de fondos y bienes públicos sometidos a su control mediante firma autógrafa, mecánica o electrónica, cumpliendo en todo caso con las formalidades prescritas en la ley.

La firma mecánica o tecnológica es la que reproduce automáticamente la firma autógrafa, por medio de un mecanismo o máquina o mediante escáner u otros medios o procedimientos tecnológicos.

El refrendo mediante firma electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos para esta clase de firma en la Ley 51 de 2008.

Título VIII
Disposiciones Finales

Artículo 76. La Contraloría General de la República organizará y reglamentará el Instituto y lo dotará de los recursos humanos, físicos y económicos necesarios para cumplir con su misión.

Artículo 77. El Instituto contará con autonomía técnica y potestad para administrar los recursos financieros que le sean asignados en el presupuesto de la Contraloría General de la República.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Contraloría General de la República asignará un fondo rotativo al Instituto, el cual lo administrará de conformidad con los procedimientos establecidos.

Artículo 78. Los recursos financieros asignados por organismos externos a la Contraloría General de la República, destinados a programas de desarrollo de las estadísticas nacionales, se depositarán en un fondo o cuenta especial que esta habilitará para tales fines. Estos recursos serán administrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 79. Los recursos financieros asignados al Instituto no serán transferidos, utilizados o restringidos para fines diferentes a los de este, y su utilización deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o de quien delegue.

Artículo 80. Las entidades públicas de correo darán curso libre de porte a toda clase de correspondencia interior, con información estadística, despachada por el Instituto y a toda la dirigida a esta que lleve la frase: "Contiene información estadística".

Asimismo, las entidades del sector público que brinden o dispongan de servicios de comunicación o telecomunicaciones darán curso libre de costo a las comunicaciones relacionadas con asuntos estadísticos, que realicen servidores públicos o agentes estadísticos debidamente acreditados, desde o hacia la Contraloría General de la República.

Artículo 81. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el presupuesto, así como el recurso humano, los bienes y los equipos de la Dirección Nacional de Estadística y Censo pasarán al Instituto.

Artículo 82. Se deroga el Decreto Ley 7 de 25 de febrero de 1960.

Artículo 83. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 350 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 22 DE enero DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RAFAEL MEZQUITA
Ministro de la Presidencia

LEY 11
De 23 de enero de 2009

Que establece el Certificado de Incentivo a la Exportación denominado Eurocertificado y modifica la Ley 108 de 1974

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El exportador que remita productos a países de la Unión Europea, a partir del 1 de enero de 2009, tendrá derecho a recibir un certificado denominado Eurocertificado. El monto del Eurocertificado será calculado así:

1. Con base al valor CIF, la diferencia entre el valor del arancel establecido con base en el Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias de la Unión Europea (SGP), y el arancel preferencial establecido por el Régimen Especial de Estímulo del Desarrollo Sostenible y la Gobernanza (SGP+), ambos contenidos en el Reglamento (CE) No. 732/2008 del Consejo de la Unión Europea de 22 de julio de 2008, o
2. Con base en el valor CIF, la diferencia entre el valor del arancel de Nación Más Favorecida (NMF) contenido en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio y el arancel preferencial establecido por el Régimen Especial de Estímulo del Desarrollo Sostenible y la Gobernanza (SGP+) contenido en el Reglamento (CE) No. 732/2008 del Consejo de la Unión Europea de 22 de julio de 2008, en el evento de que se trate de un producto que no se encuentre beneficiado por el Sistema General de Preferencias que mantiene vigente la Unión Europea.

También tendrá derecho a recibir el Eurocertificado el exportador de productos no elaborados que sean remitidos a terceros países para su procesamiento, pero que mantengan origen panameño e ingresen a la Unión Europea como productos panameños, que corresponderá a la diferencia entre el valor del arancel establecido con base en el Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias de la Unión Europea (SGP) y el arancel preferencial establecido por el Régimen Especial de Estímulo del Desarrollo Sostenible y la Gobernanza (SGP+), ambos contenidos en el Reglamento (CE) No. 732/2008 del Consejo de la Unión Europea de 22 de julio de 2008, calculado con base al valor FOB.

Artículo 2. El Eurocertificado se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los productos sujetos al beneficio del Eurocertificado corresponden únicamente a aquellos incluidos en el Anexo II del artículo 4 del Reglamento (CE) No. 732/2008 del Consejo de la Unión Europea de 22 de julio de 2008. El Ministerio de Comercio e Industrias promulgará la lista correspondiente de los productos sujetos al beneficio del Eurocertificado, así como el monto del incentivo, según lo establecido en el primer párrafo de este artículo.
2. El procedimiento para la emisión de los Eurocertificados deberá incluir, según sea el caso, la documentación que acredite el valor CIF y la descripción de los productos exportados a los países de la Unión Europea o la documentación que

acredite el valor FOB y la exportación desde terceros países de productos calificados como de origen panameño.

3. Los Eurocertificados serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses, y serán emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias, en moneda nacional, y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales.
4. Este incentivo se mantendrá vigente hasta que la Unión Europea conceda a la República de Panamá el Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias Plus (SGP+) o, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2010, lo que ocurra primero.

Artículo 3. El literal b del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974 queda así:

Artículo 5. ...

b) Si el exportador demuestra la utilización de tecnologías reconocidas por las instituciones rectoras del sector, que mejoren la productividad, quince por ciento (15%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, y diez por ciento (10%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, y doce por ciento (12%) del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2009, para ser beneficiarios del doce por ciento (12%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 3l de diciembre de 2009, los exportadores deberán acreditar que participan de alguno de los programas de mejoramiento tecnológico, administrativo o de fomento a la competitividad de las exportaciones que se manejan en las diferentes instituciones del Estado. En caso contrario, deberán acreditar que han solicitado participar en alguno de ellos.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 37 de 2007 queda así:

Artículo 4. A partir del 1 de enero de 2010, quedarán derogadas la Ley 108 de 1974, la Ley 2 de 1991, la Ley 4 de 1993, la Ley 12 de 1993, la Ley 5 de 2006, la Ley 3 de 2007 y la Ley 37 de 2007.

Artículo 5. El primer párrafo del artículo 5 de la Ley 37 de 2007 queda así:

Artículo 5. Los Certificados de Abono Tributario se emitirán por el valor que determinen las informaciones suministradas por los exportadores y demás informes de las autoridades competentes, referentes a las exportaciones realizadas. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas velará por el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el Código Fiscal.

…

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará todo lo relativo al Eurocertificado.

Artículo 7. La presente Ley modifica el literal b del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 5 de la Ley 37 de 1 de agosto de 2007 y deroga el artículo 28 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Artículo 8. La presente Ley comenzará a regir desde el 1 de enero de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 469 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE enero DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS
Ministra de Comercio e Industrias

LEY 12
De 23 de enero de 2009

Que reforma la Ley 8 de 1982 y dicta normas de procedimiento marítimo

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 1. La presente Ley regula la organización, la competencia y el procedimiento de la jurisdicción marítima de Panamá. La primera instancia se sustanciará ante juzgados que se denominan Tribunales Marítimos.

Se crea el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, con jurisdicción en todo el país, el cual conocerá de la segunda instancia en materia marítima.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 2. La justicia en materia marítima se ejerce:

1. Por los Tribunales Marítimos.
2. Por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.
3. Por los Tribunales de Arbitraje.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 3. La justicia marítima en primera instancia la ejercerán los Tribunales Marítimos y en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones Marítimas, con sede en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, ambos con jurisdicción en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 3-A. Las controversias marítimas también podrán ser sometidas a la jurisdicción arbitral, conforme lo determinen la ley y los reglamentos que, al efecto, aprueben los centros de arbitraje con arreglo a esta. Los Tribunales Arbitrales podrán conocer, por sí mismos, acerca de su propia competencia y decidirán, además, cualquier recurso que, de conformidad con las leyes, proceda contra de las decisiones arbitrales.

Artículo 5. El artículo 4 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 4. El Tribunal de Apelaciones Marítimas contará con tres magistrados, un magistrado suplente, un secretario, un asistente legal para cada magistrado, al menos dos oficiales mayores y el personal subalterno que sea necesario.

Cada Tribunal Marítimo contará con el siguiente personal: un juez, un juez suplente, un secretario, dos asistentes legales del juez, un alguacil, un alguacil suplente, al menos dos oficiales mayores, un portero y el personal subalterno adicional que fuera necesario.

Así mismo, los Tribunales Marítimos contarán con personal especializado en administración, contabilidad y finanzas, que asistirá al juez y al alguacil en el ejercicio de sus funciones. Esta labor administrativa se someterá a las normas de control interno y de contabilidad gubernamental.

Artículo 6. El artículo 5 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 5. Los jueces marítimos, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las reglas de la Carrera Judicial.

Los jueces marítimos devengarán iguales emolumentos y tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores. Igual equiparación tendrán el secretario y personal subalterno de estos tribunales.

Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas devengarán iguales emolumentos que los Ministros de Estado y tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los Magistrados de los Tribunales Superiores.

El secretario y el personal subalterno del Tribunal de Apelaciones Marítimas devengarán los emolumentos que fije el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdos.

Artículo 7. El artículo 6 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 6. Para ser juez de un Tribunal Marítimo de primera instancia se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Poseer título universitario en Derecho y haber cursado estudios especializados en Derecho Marítimo.
4. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Tener por lo menos cinco años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, por el mismo término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas por el Estado.
6. Tener dominio del idioma inglés.
7. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o judicial.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 6-A. Para ser Magistrado del Tribunal de Apelaciones Marítimas se requiere, además de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo anterior, tener por lo menos diez años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, durante igual término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 9. El artículo 7 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 7. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y los jueces de cada Tribunal Marítimo tendrán sus respectivos suplentes, quienes los reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas y cuyo periodo será igual al de sus principales.

Para ser suplente de magistrado o juez se necesitan los mismos requisitos exigidos para el principal en la presente Ley y ser funcionario de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Artículo 10. El artículo 8 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 8. Los secretarios del Tribunal de Apelaciones Marítimas y de los Tribunales Marítimos elaborarán el reglamento interno del despacho, el cual será sometido a la aprobación del correspondiente Tribunal o Juez Marítimo.

Artículo 11. El artículo 9 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 9. El personal subalterno de los Tribunales Marítimos y del Tribunal de Apelaciones Marítimas será nombrado mediante concurso de méritos por el respectivo juez.

Artículo 12. El artículo 10 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 10. Para ser secretario judicial de Tribunal Marítimo o del Tribunal de Apelaciones Marítimas se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Ser graduado en Derecho.
3. Poseer certificado de idoneidad profesional expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Leer y comprender el idioma inglés.
5. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o judicial.

Artículo 13. El artículo 17 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y

la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.

2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 17-A. Los Tribunales de Arbitraje tendrán también competencia para conocer de las causas marítimas previstas en el artículo anterior, cuando las partes hayan convenido, en una cláusula compromisoria, someter a conocimiento de un Tribunal de Arbitraje cualesquiera diferencias que surgieran de su relación contractual, o cuando después de surgidas tales diferencias, expresamente y por escrito, acuerden someter su resolución a un Tribunal de Arbitraje. En estos casos, el Tribunal Marítimo declinará el conocimiento de la causa a favor del Tribunal Arbitral que corresponda dentro de la República de Panamá, y podrá requerir garantías de cualquiera de las partes para asegurar su comparecencia ante dicho Tribunal Arbitral, en los mismos términos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 15. El artículo 18 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 18. Según lo dispuesto en la Constitución Política, las acciones que surjan de las disposiciones de la legislación laboral de la República de Panamá son de competencia privativa de los Tribunales Laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo 17 serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero.

Artículo 16. El artículo 19 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cualquiera de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de dichos testigos ante el Tribunal.

2. Cuando sea necesaria una inspección judicial para una mejor apreciación de dichos testigos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.
4. Cuando la controversia haya sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un Tribunal en país extranjero y estuviera pendiente de decisión.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario para proteger los derechos de las partes, tales como la comparecencia ante un Tribunal extranjero dentro de un plazo determinado, la consignación de caución adecuada ante dicho Tribunal y, de haberse interrumpido a tiempo el periodo de prescripción en Panamá, impondrá la condición al demandado de no alegar prescripción en el foro receptor, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En los casos en que no se pueda consignar caución ante el Tribunal Arbitral o judicial extranjero y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el Tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho Tribunal. Los Tribunales Marítimos mantendrán en todo momento competencia para conocer y decidir peticiones relacionadas con las cauciones ante ellos consignadas.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que dispone este artículo.

Una causa declinada podrá ser reasumida cuando se demuestre que el Tribunal extranjero no resolvió la controversia, o que se incumplió alguna de las condiciones impuestas por el juez al momento de declinar la competencia. Para su ejecución, la sentencia extranjera no requiere exequátur siempre que el peticionario acompañe copia auténtica y legalizada de esta.

Los Tribunales Marítimos deberán siempre declinar el conocimiento de una causa, cuando una de las partes acredite la existencia de un acuerdo previo de someter la controversia a un Tribunal Arbitral dentro de la República de Panamá o que, con posterioridad al surgimiento de las diferencias entre las partes, estas acuerden someterlas a la decisión de dicho Tribunal Arbitral.

Artículo 17. El artículo 21 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 21. Los conflictos relativos a la jurisdicción o a la competencia, que surjan entre dos Tribunales Marítimos, serán resueltos por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Para este efecto, cualesquiera de los Tribunales Marítimos envueltos en el conflicto remitirá, de oficio o a solicitud de parte, al Tribunal de Apelaciones Marítimas la actuación correspondiente, a fin de que se resuelva por lo que conste en autos o bien con audiencia de las partes, dentro de un término de diez días.

Artículo 18. El artículo 24 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 24. Los juicios marítimos serán de doble instancia y admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, de acuerdo con lo que al efecto dispone esta Ley. Luego de la sustentación escrita del recurso de apelación y de su oposición, el Tribunal de Apelaciones Marítimas convocará a las partes a audiencia con el fin de recibir de ellas un alegato oral.

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 30. El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación.

Artículo 20. El artículo 48 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 48. La solicitud de integración de litisconsortes se tramitará de acuerdo con el Capítulo V de este Título, y deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en esta Ley salvo que, al momento de la presentación de la demanda, al solicitante se le hubiera hecho imposible conocer la existencia del litisconsorte o los litisconsortes y su vinculación con la causa.

Artículo 21. El artículo 59 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 59. Hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar, toda demanda o incidencia puede ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas pretensiones, demandantes o demandados. También se puede sustituir o eliminar alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el juez nuevamente dará traslado por el término ordinario.

En caso de que la parte demandada haya contestado la demanda, el demandante solo podrá hacer uso de esta facultad, por una sola vez, hasta el término señalado en el párrafo anterior.

Las correcciones que se presenten a las peticiones o incidencias deberán cumplir con lo preceptuado en el artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 22. El artículo 61 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 61. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera.

La litispendencia, fundada en juicio instaurado en Tribunal Judicial o Arbitral extranjero, podrá alegarse en los Tribunales Marítimos de Panamá, cuando concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior de este artículo y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

Comprobada la existencia del juicio instaurado en Tribunal extranjero, el juez ordenará la suspensión del proceso pendiente del resultado de aquel.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 62-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 62-A. Toda contestación de demanda podrá ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas excepciones e incorporar nuevos documentos, hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.

Artículo 24. El artículo 63 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 63. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra este o estos demanda de reconvención, siempre que sea competente el mismo juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

La reconvención deberá promoverse, en escrito separado, antes del vencimiento del término de contestación de la demanda.

La demanda en reconvención solo podrá ser corregida antes de ser contestada. El término para contestar la demanda en reconvención será de treinta días siguientes a su notificación.

Artículo 25. El artículo 78 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 78. Las excepciones serán resueltas en la sentencia, salvo las de previo y especial pronunciamiento o aquellas que las partes consideren indispensables para la continuación del juicio y en atención al principio de economía procesal, siempre que lo soliciten dentro de los términos y según los trámites de las peticiones.

Artículo 26. El artículo 79 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 79. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento y los incidentes de nulidad, declinación de competencia y de determinación de la ley sustantiva aplicable a la causa propuesta en la demanda podrán aducirse todas en un solo escrito, y serán sustanciadas en una sola audiencia y decididas mediante un único auto, previo cumplimiento del trámite establecido en el artículo 108 de esta Ley. La apelación de este auto será en el efecto suspensivo.

Artículo 27. El artículo 80 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 80. Las excepciones de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, falta de legitimación activa o pasiva, transacción y desistimiento del derecho de acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En igual tramitación se surtirán todas las incidencias que las partes acuerden.

Artículo 28. El artículo 107 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 107. El proponente presentará al Tribunal el escrito en que promueva la petición y la notificará a la contraparte entregándole copia de esta, para que la conteste dentro del término de cinco días.

Una vez recibida la petición y vencido el término de oposición, el Tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no

excederá de diez días. La audiencia no concluirá hasta que todas las pruebas admitidas hayan sido practicadas.

Contestada o no la petición, cuando el punto sea de puro derecho, o concluida la audiencia especial u ordinaria correspondiente, el Tribunal resolverá desde los estrados en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 29. El artículo 109 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 109. Cuando la petición se promueva en la audiencia ordinaria se resolverá con las pruebas que consten en el expediente, presentadas de conformidad con el artículo 500.

Artículo 30. El artículo 114 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 114. Dos o más juicios iniciados ante los Tribunales Marítimos podrán ser acumulados, a instancia de parte o de oficio, por el juez, siempre que todos los procesos objeto de la acumulación se encuentren en primera instancia. El Tribunal que aprehendió el conocimiento de la primera de las causas conocerá de las posteriores cuya acumulación ha sido ordenada.

La solicitud de acumulación de procesos solo podrá presentarse hasta antes de los sesenta días previos a la celebración de la audiencia ordinaria programada, dentro del proceso en el cual se solicita la acumulación.

Cuando las causas objeto de la petición de acumulación se encuentren radicadas en distintos Tribunales Marítimos, el juez que conoce de la primera de las causas le requerirá el expediente o los expedientes de las causas a acumular al juez que esté conociendo de esta o de estas.

Artículo 31. El artículo 115 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 115. Pueden acumularse dos o más procesos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los juicios tengan en común dos de los siguientes elementos: las partes, la causa de pedir y la cosa o bien pedido, o cuando se sigan dos o más juicios en los cuales se persiguen unos mismos bienes.
2. *In rem* e *in personam*, cuando se reúnan los requisitos antes indicados; sin embargo, en estos casos no se requerirá la identidad de partes, siempre que se acredite la identidad de las causas de pedir y que estas se fundamenten básicamente en los mismos hechos.

Artículo 32. El artículo 130 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 130. El juez que conozca de un proceso y, antes de dictar una resolución o de fallar, observe que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes para, dentro de los tres días siguientes a su notificación, pedir la anulación de lo actuado.

Artículo 33. El artículo 150 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 150. El juez en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 147 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Tribunal al que corresponde la calificación, este decidirá dentro de los tres días siguientes si es legal o no el impedimento. En el primer caso, declarará separado del conocimiento al juez impedido y se procederá lo conducente a la prosecución del proceso; en el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociendo de él. Conocerá del impedimento del juez del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Artículo 34. El artículo 161 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 161. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y los jueces de los Tribunales Marítimos, el secretario y los asistentes podrán asimismo declararse impedidos o ser recusados en las actuaciones consecuenciales posteriores a la sentencia o auto, pero solo por causas sobrevinientes y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, en contra de los cuales también podrá invocarse cualquier motivo anterior de recusación.

Artículo 35. El artículo 162 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 162. Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces de los Tribunales Marítimos es aplicable también a sus suplentes, asistentes y a los secretarios.

Del incidente de recusación de un secretario conocerá el Tribunal jerárquicamente superior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152.

Artículo 36. El artículo 164 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el segundo párrafo del artículo 402.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

3. Aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el Derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente contra estos. El secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

Artículo 37. El artículo 165 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 165. La petición de secuestro podrá formalizarse con el libelo de la demanda o mediante escrito presentado durante el proceso, y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si este va dirigido contra una nave, su carga, flete o combustible.

En el evento de secuestros decretados con posterioridad al inicio del proceso o con posterioridad a la comparecencia de la parte demandada, la práctica y finalidad del secuestro se analizará y tramitará como si hubiera sido presentado con la demanda. En este caso, mientras no se haya ejecutado el secuestro, este se tramitará en cuaderno separado, el cual se adjuntará al principal una vez concluya dicha diligencia.

En ninguno de los casos del artículo anterior, los defectos de forma de que adolezca la demanda impedirán la ejecución del secuestro, ni constituirán causa que autorice su levantamiento, siempre que se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente en caso de poder ser determinada por el interesado.

Artículo 38. El artículo 168 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 168. El secuestro procederá sin audiencia del demandado, una vez el secretario del Tribunal admita la suficiencia de la caución, se constituya la garantía ofrecida y se reciban los gastos exigidos por el alguacil, así:

1. El alguacil del Tribunal se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes y, de inmediato, notificará la orden del secuestro a la persona encargada de su mando y custodia. En caso del secuestro de carga ubicada en puerto que no esté a bordo de una nave, se entenderá que la persona encargada de su custodia es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente.
2. El alguacil fijará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que este sea efectivo, cuando la nave, su carga o su combustible sean objeto del secuestro.
3. Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre esta en la medida en que ello sea posible.

4. Si se secuestraran naves u otros bienes inscritos en el Registro Público, el secretario del Tribunal le comunicará al funcionario registrador la orden de que haga la anotación marginal correspondiente y de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posteridad a la constitución del secuestro. Tal operación y la inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de la prevención, será nula. El auto de secuestro deberá ser firmado por el juez o, en su defecto, por el secretario del Tribunal certificando la autenticidad de dicha orden emanada del juez.

La orden de ejecución del secuestro deberá comunicarse, además, por medios electrónicos de transmisión de documentos al administrador del puerto donde arribará o haya arribado la nave, cuando el secuestro no se haga en el domicilio del Tribunal, y el administrador se constituirá en depositario temporal hasta tanto el alguacil tome posesión del bien secuestrado.

Artículo 39. El artículo 169 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 169. El alguacil del Tribunal podrá requerir la participación de unidades de la policía nacional o del servicio aéreo o marítimo para asegurar la práctica en forma ordenada y efectuar el secuestro, y podrá utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes, incluyendo la obtención de la asistencia de autoridades administrativas y concesionarios de servicios públicos del Estado. En ningún caso estos últimos podrán negar al alguacil y a sus acompañantes el acceso a instalaciones del Estado que sean operadas en concesión por administradores o empresas privadas, públicas o mixtas.

El juez podrá ordenar, en el auto de secuestro, el apremio corporal a personas que impidan al alguacil la ejecución de las funciones preceptuadas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en su artículo 608.

Artículo 40. El artículo 174 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 174. El alguacil del Tribunal será el depositario de los bienes objeto del secuestro y, además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Informar cuando el saldo de la custodia y el mantenimiento de un secuestro disminuyan de los mil balboas (B/.1,000.00) que establece el artículo 168.
3. Velar por que se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan por escrito, mediante memorial dirigido al juez de la causa, cuando el bien secuestrado sea una nave.
4. Tomar todas las medidas necesarias para la protección y conservación efectiva del bien secuestrado.
5. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.

6. Rendir al Tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y, además, siempre que este se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

Lo anterior no es impedimento para que el juez, a petición del alguacil, ordene la contratación por escrito de un tercero como depositario especial cuando se requiera de instalaciones especiales para la custodia y/o mantenimiento de los bienes secuestrados, en cuyo caso los honorarios y gastos del tercero serán considerados como gastos de secuestro, custodia y mantenimiento de la carga, los cuales correrán por cuenta del secuestrante, sin que tal depósito especial releve al alguacil de sus deberes legales de depositario.

Los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien. En ningún caso tales gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios.

Artículo 41. El artículo 177 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 177. Si la cosa secuestrada es perecedera o puede dañarse y sufrir merma o deterioro, o ha permanecido bajo secuestro por más de treinta días, o cuando sus gastos de custodia y mantenimiento sean de tal magnitud que la venta o el valor del bien no los cubra, el alguacil, previa autorización del Tribunal y con audiencia de las partes, procederá a enajenarla en subasta pública y a depositar, en el Banco Nacional de Panamá, el producto de la venta en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables.

En todo caso, si el propietario del bien secuestrado no contesta la demanda, luego de haber sido notificado de ella, se procederá a petición de parte y sin mayor trámite a la venta judicial del bien, sin perjuicio del derecho de comparecencia posterior del demandado.

Artículo 42. El artículo 180 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 180. Una vez practicado el secuestro, este se levantará en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 100 de esta Ley, para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el Tribunal.
2. Cuando el secuestrante así lo solicite al Tribunal en cualquier tiempo. En estos casos, la parte demandada podrá demandar la determinación de perjuicios por razón del secuestro, lo cual será dirimido por el juzgador de acuerdo con las normas de procedimiento.
3. A petición del alguacil y con audiencia del demandante, cuando este, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil, para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerles frente a los gastos que demande la custodia y conservación del bien secuestrado y el demandante se

niegue a hacerlo o no lo haga dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que, en todo caso, se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante o su apoderado.

4. Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

Artículo 43. El artículo 183 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 183. El Tribunal, a petición del demandado o de tercero interesado en la liberación del bien o los bienes secuestrados, fijará el monto de la caución en una suma suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más tres años de intereses, costas de acuerdo con la tarifa judicial vigente y gastos, suma que no excederá el valor del mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fijará en peritaje practicado conforme a las disposiciones de esta Ley.

No procederá el peritaje para fijar el valor del bien secuestrado cuando el demandado o tercero interesado manifieste, en su solicitud de levantamiento del secuestro, que está dispuesto a constituir caución por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el juez en concepto de intereses, costas y gastos. En este caso, el juez procederá a fijar los intereses, las costas y los gastos, y ordenará el levantamiento cuando haya sido constituida caución por la cuantía de la demanda y por las sumas que haya fijado en concepto de intereses, costas y gastos.

La caución consignada para la liberación de bienes secuestrados como consecuencia de acciones derivadas de créditos marítimos privilegiados extingue el privilegio que corresponda a la obligación que originó el secuestro.

Artículo 44. El artículo 185 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 185. Quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o quien solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado o *in rem* extinguido o inexistente será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. La determinación de la responsabilidad del demandante y el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada serán de competencia del Tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo con lo probado en el correspondiente proceso.

Artículo 45. El artículo 186 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 186. Cuando se secuestre un bien o bienes en las circunstancias de que trata el artículo anterior, el propietario o quien tenga la administración o custodia del bien o los bienes podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca, en el término de la distancia, a justificar que el secuestro era procedente al momento de ser decretado.

Artículo 46. El artículo 187 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 187. La parte que solicite el apremio de que trata el artículo anterior deberá acompañar, con su escrito, prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, la que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido o es inexistente el crédito marítimo privilegiado o *in rem*, o que el secuestro se ha solicitado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, según sea el caso.

La petición de apremio será dada en traslado al secuestrante, conforme lo dispone el artículo 405, previa la presentación de esta al Tribunal. En todo caso, la petición de apremio deberá presentarse antes o simultáneamente con el levantamiento del secuestro, mediante la consignación de la fianza respectiva. El juez dará trámite a la petición de apremio aun después de levantado el secuestro.

Artículo 47. El artículo 188 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 188. El recurso será acogido si está acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior y estará sujeto a la tramitación correspondiente a los incidentes y a las siguientes normas especiales:

1. Acogido el recurso, el Tribunal notificará al secuestrante, a su apoderado o al gestor oficioso, apremiándolo a que, en el término de la distancia, comparezca ante el Tribunal. Dicha notificación se realizará personalmente o dejando copia de la resolución en la oficina del secuestrante, a su apoderado o al gestor oficioso, con acuse de recibo.
2. En la audiencia, el juez valorará las pruebas presentadas por las partes y las que se presenten al inicio de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 a 225, y en el evento de considerar que el secuestro era improcedente al momento de ser decretado ordenará al alguacil el levantamiento inmediato de este. En caso de que exista una medida cautelar vigente sobre una caución que sustituya el bien secuestrado u originalmente a secuestrarse, el Tribunal la devolverá inmediatamente al secuestrado.
3. La parte que resulte fallida en su pretensión será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido.

Artículo 48. El artículo 189 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 189. La presentación de un amparo de garantías constitucionales o de una advertencia de inconstitucionalidad en ningún caso producirá, durante la tramitación del recurso, la suspensión provisional del acto u orden de secuestro de que trata este Capítulo.

Artículo 49. El artículo 190 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 190. El secuestro para la ejecución de créditos marítimos privilegiados y créditos marítimos *in rem* sobre la nave, la carga, el flete o la combinación de estos se tramitará conforme a las normas especiales establecidas en este Capítulo.

Artículo 50. El artículo 192 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 192. El levantamiento de secuestros decretados para la ejecución de créditos privilegiados o *in rem* como resultado de la consignación de la correspondiente caución tendrá el efecto de liberar el bien secuestrado del gravamen que pesa sobre él en virtud del crédito que dio origen al secuestro. Cuando la caución consignada deje de tener validez por cualquier razón, el demandante podrá solicitar al Tribunal que ordene al demandado su sustitución por otra válida, para lo cual se le concederá un término razonable a juicio del Tribunal y, en su defecto, se ordenará nuevamente el secuestro.

Artículo 51. El artículo 203 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 203. Además de los casos regulados, la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservativas o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará su petición acompañando la prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios, la cual en ningún caso será menor de US$1,000 ni mayor de US$50,000. En casos de prohibición de enajenar o gravar naves u otros bienes, la fianza no será menor de US$10,000.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

Artículo 52. El artículo 225 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 225. A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado. El término para el suministro de documentos será de cuarenta y cinco días siguientes al recibo de la petición, sin necesidad de intervención del Tribunal ni de edicto alguno.

El juez estará facultado para imponer multas de hasta mil balboas (B/.1,000.00) a la parte que no conteste.

Artículo 53. El artículo 278 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 278. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, la afirmación o la autenticidad del documento se tendrá por admitido a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta días de recibida copia de la solicitud, sin intervención del Tribunal ni necesidad de edicto alguno.

Si se formula objeción, esta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento, o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente. El juez ponderará estas razones y, de no encontrarlas justificadas, ordenará inmediatamente a la parte que conteste afirmativa o negativamente. De no hacerlo, la parte será condenada en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de esta Ley.

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La solicitud de que trata el artículo anterior no puede ser objetada por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

Artículo 54. El artículo 371 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 371. Cuando para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que requiera conocimientos especializados o que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los elementos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.

En los casos de abordaje, colisiones, incendio, explosión, contaminación, hundimiento, encalladuras y varamientos, el juez siempre requerirá la asistencia de peritos, dando preferencia a los que estén al servicio del Estado, y sus honorarios serán sufragados en forma equitativa por las partes. Si las partes acuerdan la escogencia de un solo perito se prescindirá de la escogencia del perito del Tribunal.

Los honorarios serán tasados en base a las horas de trabajo invertidas, para lo cual el perito deberá presentar un informe detallado del tiempo trabajado para la aprobación del Tribunal. El valor de las horas será fijado por el Tribunal de acuerdo con los usos y las costumbres o tomando como referencia las tarifas de honorarios aprobadas por gremios profesionales existentes en el país.

Artículo 55. El artículo 372 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 372. Se entiende por perito la persona conocidamente hábil e instruida en la ciencia, arte o materia a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su concepto. Siempre que los hubiera, serán preferidos los expertos que se acrediten como tales.

Artículo 56. El artículo 398 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 398. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edictos, salvo en los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del juicio en que ha de hacerse la notificación, la fecha, la parte resolutiva que haya de notificarse y la fecha de su fijación.

El edicto, como regla general, será fijado en lugar visible del recinto del Tribunal por el secretario o por quien este designe mediante escrito, por un plazo de cinco días y la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora en que sea desfijado por el secretario del Tribunal o por quien este designe.

En todo caso, el edicto, una vez desfijado, será agregado al expediente con expresión del día y la hora de su fijación y desfijación.

Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a esta en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a dicha resolución, la manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que desee examinar un expediente y tenga pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y, si no lo hiciera, dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación, y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

Este procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado evada una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.

Artículo 57. El artículo 399 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 399. Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene la notificación de la demanda, la corrección de la demanda, la reconvención, la citación de terceros, el auto que decrete la acumulación y el auto que decrete la integración de terceros al proceso.
2. La resolución en que se cite a una persona para ser requerida de pago o para reconocer un documento, o para ser notificada de una cesión de crédito que haya de hacerse a un tercero que no forme parte del proceso.
3. La primera resolución que se dicte en un proceso que haya estado paralizado por treinta días.
4. El auto que decrete la suspensión de toda operación, innovación o transacción relacionada con la cosa demandada y el que contenga una orden de hacer o no hacer.

5. La citación al deudor y a los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores.
6. La sentencia de primera instancia.
7. Las demás resoluciones que expresamente ordene esta Ley.

La notificación personal de las resoluciones antes señaladas se hará entregando copia de esta a la parte o a su representante o apoderado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Cualquier actuación del demandado o su apoderado debidamente acreditado y constituido, incluyendo la comparecencia a juicio a efecto de presentar poder especial o general o realizar gestión o petición alguna o actuar como gestor oficioso, tendrá el efecto de considerarse como notificación personal de la resolución que ordena la notificación de la demanda.

Artículo 58. El artículo 400 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 400. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que sea necesario notificar a personas que no son parte o no hayan comparecido al proceso, si estas no concurren a recibir la notificación dentro de cinco días contados desde la fecha de expedición de la respectiva resolución, esta se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398 y, además, se publicará copia del edicto por una sola vez en un diario de circulación nacional. En estos casos, los cinco días de que trata dicho artículo, para que se entienda notificada la resolución, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del Tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el Tribunal ordenará la publicación de una certificación de presentación de la demanda en un diario de circulación nacional en Panamá y ordenará el traslado, el cual se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso. Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, junto con la copia de los documentos entregados, se le enviará al Tribunal por correo recomendado, servicio particular de encomienda o a través de los apoderados de la demandante. La firma del Notario deberá ser autenticada por el Cónsul de Panamá o, a falta de este, por el de una nación amiga o autenticada mediante apostilla.

El término correspondiente correrá desde la fecha de presentación de la declaración jurada ante el Tribunal. Para estos efectos, se entiende por domicilio el lugar en que el demandado o su respectivo apoderado mantiene una oficina de administración de sus asuntos o, de no tenerla, su hogar o lugar habitual de residencia.

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo surtirán efectos como si hubieran sido hechas personalmente.

Los documentos que sea preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación serán enviados por correo recomendado, servicio particular de encomienda, con aviso de recibo a su dirección, o, en su defecto, por fax o correo electrónico a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose al expediente el recibo de entrega de la respectiva administración de correos, servicio particular de encomienda o copia del envío electrónico realizado simultáneamente al Tribunal.

Artículo 59. El artículo 402 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 402. En los procesos en los que exista medida cautelar ejecutada en contra de una nave, carga o flete o combinación de estos, las notificaciones se tendrán por hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de esta Ley.

Artículo 60. El artículo 404 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 404. La sentencia definitiva, una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiera:

1. Identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de la cosa u objeto.
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes si estas en el segundo pleito son los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o de indivisibilidad de las obligaciones entre los que tienen derecho a exigirlas o deben satisfacerlas.

Artículo 61. El artículo 419 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 419. Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previa declaratoria de ejecutabilidad o exequátur, decretada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación de la petición de declaratoria de ejecutabilidad se realizará a aquel contra quien se dirija la acción con base en los trámites establecidos en el artículo 400.

Mientras esté pendiente dicho trámite, una copia autenticada de la resolución extranjera servirá de base para solicitar medidas cautelares ante los Tribunales Marítimos de Panamá.

Artículo 62. El artículo 424 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 424. Los Tribunales Marítimos serán competentes para la ejecución de sentencias, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias dictadas en país extranjero, una vez sean declaradas ejecutables en Panamá por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 63. El artículo 429 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 429. Son nulos los convenios entre las partes, anteriores al juicio, respecto a las costas y gastos que hayan de imponerse.

Artículo 64. El artículo 430 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 430. Las costas comprenden el trabajo en derecho realizado en la gestión total del proceso o sus etapas, ya sea verbal o escrito. Los gastos comprenden aquellas erogaciones hechas por los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
2. El valor de los certificados y copias que aduzcan o lleven al juicio.
3. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio. Nunca se computarán como gastos las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio o desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas y gastos, se tasarán las primeras por el juez, y los gastos detallados en los numerales 1, 2 y 3, por el secretario.

Para fijar los honorarios o costas por el trabajo en derecho, el juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de este y las circunstancias especiales del lugar.

Artículo 65. El artículo 431 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 431. En toda sentencia o auto se condenará en costas y gastos a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa tanto en la parte motiva como en la parte resolutiva de la decisión.

En caso de evidente buena fe, el Tribunal podrá condenar solo a los gastos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el juicio se sigue sin que el demandado haya comparecido a este; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiera negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte haya aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiera ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o de las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto.

Cuando del proceso resulte que la parte no ha dado motivo a la interposición de la demanda, petición o recurso, y se allane dentro del término para contestarlo, el juez podrá, según las circunstancias, reducir las costas al demandado, exonerarlo de estas o imponerle costas al actor.

Artículo 66. El artículo 432 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 432. Las costas y los gastos causados por la integración de un tercero al juicio se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiera, a menos de que el juez estime que debe resolverse en forma distinta por la evidente buena fe de la parte vencida.

En los casos de litisconsortes, las costas y los gastos se distribuirán entre ellos salvo que, por la naturaleza de la obligación, correspondiera la condena solidaria. Cuando el interés de cada uno de ellos representado en el juicio ofreciera considerables diferencias, el juez podrá distribuir las costas y los gastos en proporción a ese interés. Si nada se dispone al respecto, se entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos.

Artículo 67. El artículo 434 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 434. Si el demandante hubiera pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviera que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquel será condenado al pago de las costas que tal defensa involucre, a menos que haya procedido por un justo motivo de error a juicio del Tribunal, de lo cual se hará mención expresa en la resolución respectiva. En este evento cabe la compensación de costas.

El demandado podrá al inicio de la audiencia ordinaria presentar al Tribunal un sobre cerrado que contenga evidencia de un ofrecimiento realizado por escrito, recibido personalmente por el apoderado de la contraparte y realizado antes del plazo de sesenta días previo a la fecha de audiencia ordinaria. El Tribunal hará la apertura del sobre en presencia de las partes luego de dictar sentencia, y en el evento de ser el ofrecimiento igual o mayor que la condena impuesta por el Tribunal, si la hubiera, no se condenará al demandado al pago de las costas y gastos en que incurrió el demandante, sin perjuicio de lo preceptuado en la parte inicial del presente artículo.

En los recursos de reconsideración se condenará siempre en costas al recurrente cuando la respectiva resolución sea mantenida. Si las partes terminan el proceso por convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 68. El artículo 435 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 435. Si el proceso se anulara por causa imputable a una de las partes, serán de su cargo las costas y los gastos producidos desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado porque participe de ella alguna de las partes, la condena en costas y gastos se hará solo a favor de la otra parte y la pagarán a la mitad el funcionario y la parte culpable.

Si la nulidad depende de un hecho que no constaba en el expediente, no podrá ser condenado en costas y gastos ningún funcionario, pero si alguna de las partes resultara responsable de la irregularidad se le condenará a pagarlos.

Cuando se anule solo parte de un proceso, de modo que este pueda continuar sobre lo no anulado, el funcionario a quien tal nulidad sea imputada no será obligado a pagar el costo de los documentos o las actuaciones que con solo reproducirlos o hacer alusión a ellos pueden surtir sus efectos.

Las costas y los gastos que se causen por mala tramitación de los recursos legales son de cargo de los funcionarios culpables, cuando a juicio del Tribunal hayan procedido con negligencia.

Cuando se promueva la tasación de costas y gastos a cargo de un funcionario que está conociendo o que ha conocido de un proceso en que ha habido nulidad parcial o total, dicho funcionario estará impedido para conocer de la actuación que se promueva para efectuar la tasación.

Artículo 69. El artículo 437 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 437. Cuando el Colegio Nacional de Abogados o alguna asociación forense o profesional especializada de Panamá haya establecido tarifas para gestiones ante los Tribunales Marítimos, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas por el trabajo en derecho de que trata el artículo 432, y solo podrá el Tribunal alterar dicha tarifa hasta el cuarenta por ciento (40%) al verificar la tasación, según la cuantía del juicio, la naturaleza y complejidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial.

Los honorarios de los peritos, curadores, evaluadores, inspectores y demás profesionales serán tasados en consideración al número de horas trabajadas y con base en la tarifa establecida por sus respectivas asociaciones profesionales de Panamá, si las hubiera, o en su ausencia, con base en la fijada para tales fines por el Colegio Nacional de Abogados o alguna asociación forense o profesional especializada de Panamá.

Artículo 70. El artículo 438 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 438. El secretario del Tribunal Marítimo hará la liquidación general de todos los gastos que se hayan ocasionado en el curso del juicio. El juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviera errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples errores aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 71. El artículo 439 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 439. La liquidación de gastos hecha por el secretario y aprobada o modificada por el juez se podrá cobrar unida a la obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución, salvo el trámite contemplado en el artículo 415.

Artículo 72. El artículo 481 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 481. El recurso de apelación contra las resoluciones de los Tribunales Marítimos, con jurisdicción en la República, se surtirá ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

El sustanciador tendrá un término hasta de treinta días para presentar el proyecto y el Tribunal decidirá dentro de los sesenta días siguientes al de su presentación.

El incumplimiento del término antes señalado será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) semanales luego de vencido el término.

Artículo 73. El artículo 482 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 482. Serán apelables en la forma señalada en el artículo 483, y en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:

1. Las relativas a medidas precautorias;
2. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar su deterioro;
3. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones;
4. Las que decreten o nieguen una nulidad;
5. Las que decidan sobre costas;
6. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 417;
7. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas;
8. Las que decreten o nieguen la intervención de terceros, y
9. Las que decidan sobre la liquidación de gastos.

Artículo 74. El artículo 483 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 483. La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. Las que decreten la caducidad de la instancia;
2. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento;
3. Las que nieguen incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia;
4. Las que concedan o nieguen el llamamiento al juicio o la integración de un litisconsorte necesario;
5. Las que concedan o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad;
6. Las que decreten la corrección del proceso;
7. Las que pongan fin al proceso;
8. Las que se pronuncien de forma final sobre el reconocimiento, prelación y pago de los créditos en los casos de concurso de acreedores privilegiados;

9. Las que concedan o nieguen la declinatoria de competencia, y

10. Las que decidan sobre la ley sustantiva aplicable a la causa.

Artículo 75. Se adiciona el artículo 483-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 483-A. En los casos en que se decrete la caducidad de la instancia, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, las incidencias de nulidad, las de declinatoria de competencia y las que le ordenen al demandante el cambio de la ley sustantiva aplicable establecida en su demanda, interpuestas dentro del término previsto por ley, estas deben ser resueltas en un solo auto y serán apelables y sustentadas en un solo recurso y, por tanto, deberán ser resueltas en segunda instancia mediante una sola resolución.

Aquellas incidencias y excepciones presentadas con posterioridad a la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia y apeladas con esta.

Artículo 76. El artículo 484 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 484. En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión.

Artículo 77. El artículo 485 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 485. La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación escrita o dentro de los tres días siguientes, pero deberá sustentar el recurso dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución apelada.

Sustentado el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Marítimo dictará y notificará la providencia admitiendo el recurso y, en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente.

Notificada la providencia a la parte opositora, esta podrá hacer valer sus objeciones en un plazo de quince días.

Artículo 78. El artículo 486 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 486. Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso.

Artículo 79. El artículo 487 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 487. Surtido el trámite de que tratan los artículos anteriores, el juez ordenará al secretario que remita los autos al superior.

Artículo 80. El artículo 489 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 489. En las apelaciones concedidas en el efecto devolutivo, el Tribunal remitirá al superior el expediente original, dejando en el Tribunal copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar su tramitación.

Estas copias deberán elaborarse a cargo del apelante, dentro de un término que no excederá en ningún caso de seis días. Transcurrido el término, la contraparte podrá pagarlas y dará lugar a la condena en costas. En las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo se le remitirá el expediente original al superior.

Recibido el expediente por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, el secretario lo repartirá y lo pondrá a disposición del sustanciador dentro de las veinticuatro horas siguientes. El sustanciador fijará la fecha y hora en que las partes deberán concurrir a la audiencia oral para sustentar sus respectivos alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes.

Una vez concluida la audiencia oral, el sustanciador tendrá un término hasta de sesenta días para presentar el proyecto y el Tribunal de Apelaciones Marítimas decidirá dentro de los treinta días siguientes al de su presentación.

El incumplimiento de cualquiera de los términos antes señalados será sancionado individualmente con multa de cien balboas (B/.100.00) semanales, luego de vencidos los términos.

Artículo 81. El artículo 493 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 493. El recurso de revisión procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, por los motivos establecidos en el Código Judicial, contra las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales Marítimos, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando, aun existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido.

Artículo 82. El artículo 494-A de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 494-A. El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.

Artículo 83. El artículo 495 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 495. La demanda se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III y se notificará entregando al demandado copia de esta en el momento de la notificación para que la conteste en el término de treinta días, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

La providencia que admite la demanda ordenará el traslado de esta y fijará la fecha de la audiencia preliminar a fin de celebrarla a más tardar a los ciento veinte días

siguientes a la admisión de la demanda, pero siempre en atención a los términos previstos en los artículos 60, 70 y 541 de la presente Ley.

Cuando por razón de surtirse un recurso de apelación de efecto suspensivo la Audiencia Preliminar no se haya podido realizar en la fecha antes fijada, el Tribunal la celebrará dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que notifica a las partes el reingreso del expediente al Tribunal de primera instancia, la cual deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente proveniente del superior.

Artículo 84. El artículo 497 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 497. Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento, el Tribunal procurará, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar para:

1. Instar a que las partes admitan hechos y documentos que hagan necesaria la práctica de determinadas pruebas.
2. Determinar los puntos controvertidos con base en los hechos de la demanda, la contestación, las pruebas y la ley aplicable y los hechos y documentos que las partes acepten durante la audiencia preliminar.
3. Decidir la ley sustantiva aplicable cuando esta sea controvertida por el demandado.
4. Limitar el número de peritos y los puntos sobre los cuales versarán los dictámenes.
5. Señalar la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos, comparezcan en audiencia ordinaria. No obstante lo anterior, las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos deberán aportarse al expediente hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria. Las contrapruebas deberán presentarse hasta cinco días antes de la fecha de la audiencia ordinaria.
6. Determinar otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso, como la resolución de peticiones concernientes a pruebas.

Artículo 85. El artículo 500 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 500. Presentadas las pruebas de que trata el numeral 5 del artículo 500, el Tribunal dictará proveído fijando la fecha y hora para la comparecencia de testigos y peritos, sin perjuicio de las tachas que se resolverán en el curso de la audiencia o acuerdo de las partes en cuanto al orden de comparecencia. En el curso de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, el juez podrá formular a estos los interrogatorios que estime convenientes.

Artículo 86. El artículo 501 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 501. Todo lo actuado en las audiencias preliminares, especiales u ordinarias, será grabado y conservado por el Tribunal. El Tribunal deberá entregar a solicitud y costa de las partes copia de la grabación.

Las partes de mutuo acuerdo podrán, además, designar a la persona o los medios que estimen convenientes para la transcripción de dicha grabación, incluyendo la traducción de testimonios tomados en idioma extranjero y acordar el término para la presentación de la transcripción.

En los demás casos, las transcripciones serán hechas de oficio por el Tribunal y la parte que desee una copia de la grabación o de la transcripción deberá solicitarla al secretario y pagar por ella.

Artículo 87. El artículo 502 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 502. El día y la hora señalados se dará comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

1. Si alguna de las partes no concurriera a la hora fijada, la audiencia se iniciará con la parte que concurra.
2. Iniciada la audiencia, el juez procurará conciliar las partes.

   Si una parte propusiera un arreglo y este fuera aceptado por la otra, el avenimiento se hará constar en acta firmada por las partes y el juez.

   Si el arreglo fuera parcial, el juez llevará adelante el proceso en la parte en que no hubiera arreglo.

   Si no hubiera conciliación, el juez solicitará al demandado que se pronuncie en cuanto a las objeciones que pueda tener sobre las pruebas y contrapruebas del demandante. Acto seguido, el demandante podrá objetar las pruebas y contrapruebas del demandado.

   El juez podrá rechazar, en el acto, las que estime manifiestamente inconducentes, reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes.
3. Los testigos y peritos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de examinarse y lo harán en el orden previamente establecido.
4. Se examinarán, primeramente, los testigos y peritos del demandante y a continuación los del demandado. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuera posible. En caso contrario, señalará de inmediato, fecha futura para la práctica de estas.
5. Los testigos serán interrogados separadamente de modo que no se enteren de lo dicho por los demás, debiendo el juez decretar careos entre estos en caso de contradicciones sustanciales. Si resultara indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible para el día o los días inmediatamente siguientes.

Artículo 88. El artículo 504 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 504. Al concluir la recepción de pruebas y contrapruebas, el juez solicitará al demandante o al demandado y a los terceros integrados al proceso que procedan, en su

orden, a la presentación de alegatos orales, a los cuales puede renunciar cualquiera de las partes.

El juez puede fallar al terminar la presentación de los alegatos orales y notificar la sentencia y si no estimara conveniente hacerlo, así lo declarará. De no hacerlo, las partes podrán presentar un resumen escrito y copia electrónica de sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia.

Artículo 89. El artículo 505 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 505. El Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los sesenta días siguientes a la presentación del resumen escrito de los alegatos orales o al concluir estos cuando no proceda dicho resumen escrito por haber renunciado a ellos las partes, y el juez estimara conveniente no dictar su fallo de inmediato.

El incumplimiento del término antes señalado por parte del juez titular o del juez suplente será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00).

Artículo 90. Se adiciona el artículo 506-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 506-A. En casos de abordaje cada parte deberá suministrar a la otra, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para dar contestación de la demanda, copia de las pólizas de seguro que cubran el riesgo de responsabilidad civil, casco y maquinaria, y coberturas médicas de cada nave, así como su afiliación o membresía a clubes de protección e indemnización. El incumplimiento de lo preceptuado en esta norma será considerado como indicio en contra de la parte que incumple, según lo preceptuado en el artículo 383 de esta Ley.

Cuando el demandante en reconvención así lo solicite, el Tribunal ordenará a la compañía aseguradora del demandado en reconvención la consignación de una contragarantía que caucione, conforme al artículo 101, el monto de la cuantía, intereses y costas de la demanda en reconvención, a menos que el límite de su cobertura sea por un monto menor, en cuyo caso la caución se limitará a dicho monto, previa comprobación de este hecha por el juez. No se ordenará al demandante la consignación de contragarantía alguna cuando carezca de seguro de responsabilidad civil o de otros bienes.

Artículo 91. El artículo 507 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 507. En casos de abordajes, cada parte podrá requerir a la otra u otras, judicial o extrajudicialmente, la designación de peritos que comprueben las averías sufridas como consecuencia del abordaje y que estimen el monto de las reparaciones y el tiempo que ellas deben consumir. Este peritaje no incidirá en los grados de culpabilidad emergentes del accidente, ni limitará las defensas de las partes en cuanto a los puntos que constituyen su objeto.

Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el juez será asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija. Los peritos deberán asistir a los actos probatorios del procedimiento y

tendrán facultades para practicar las investigaciones que consideren necesarias, a fin de informar al Tribunal sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños. Para la designación de los peritos, la recepción de sus dictámenes y el pago de sus honorarios se aplicarán las mismas disposiciones aplicables a los peritos designados por las partes.

Artículo 92. Se adiciona el artículo 507-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 507-A. Todos los informes periciales, incluyendo el del perito o los peritos designados por el Tribunal, deberán ser entregados por escrito a las partes y al Tribunal, antes de la audiencia ordinaria y dentro de los términos fijados por la ley. En la audiencia, cada perito deberá comparecer personalmente a ratificar su dictamen y a responder a los cuestionamientos de las partes y del Tribunal. Los peritos podrán estar presentes en la audiencia al momento de la exposición y del interrogatorio de otro perito. En caso de requerirlo alguna de las partes el Tribunal ordenará la realización de una diligencia de careo entre los peritos.

Artículo 93. El artículo 510 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 510. El proceso seguido contra los capitanes, prácticos o miembros de las tripulaciones por la responsabilidad penal emergente del abordaje no obsta la iniciación o a la tramitación del proceso de indemnización por el mismo hecho, hasta su total terminación por sentencia ejecutoriada.

Las conclusiones de la investigación del cónsul, donde lo haya, o de la autoridad marítima o administrativa, o la condena o absolución de cualquiera de los procesados dictada por Tribunal competente no tendrán influencia alguna con respecto a la sentencia que se dicte en el proceso de indemnización por abordaje. Sin embargo, podrán ser aducidas como pruebas documentales, las que serán valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Artículo 94. El artículo 511 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 511. Al procedimiento especial de abordaje deberán acumularse todos los procesos en los que se ventilen responsabilidades derivadas del mismo hecho, sean sustanciados ante el Tribunal que conozca la causa o ante otros Tribunales Marítimos.

Los armadores, al ser demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes como consecuencia del abordaje, deberán denunciar al Tribunal donde se tramita el proceso, a fin de que dicho juicio sea acumulado al principal en el que se decide la responsabilidad por el abordaje. Si el juicio es sustanciado en Tribunal distinto, este ordenará la inmediata remisión de la causa a favor del Tribunal que conoce del juicio de abordaje declinando su competencia.

La sentencia dictada en el proceso por abordaje hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan contra todos los interesados en el hecho. Para que produzca tal efecto, el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes y antes de la audiencia, dispondrá la publicación de edictos por cinco días

consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber la existencia del proceso.

Siempre que una nave o sus armadores sean demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes con ocasión de un abordaje en un Tribunal distinto a aquel en que se hubiera iniciado ya un proceso por la misma causa, dicha nave o sus armadores en defecto de la mencionada denuncia, no podrán oponer la sentencia dictada en el proceso de abordaje que los eximiera de responsabilidad.

Artículo 95. El artículo 525 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 525. El juicio *in rem* podrá promoverse para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo, cuando la ley sustantiva aplicable permita ejercer un derecho de persecución y/o de prelación contra la nave, carga, flete o combinación de estos, sea bajo la denominación de crédito marítimo privilegiado, acción estatutaria *in rem* o cualquiera otra denominación. Se podrán demandar en juicio *in rem* naves distintas a aquellas sobre las cuales se originó la reclamación, cuando el Derecho Sustantivo aplicable lo permita.

Artículo 96. El artículo 526 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 526. La demanda que inicie un juicio *in rem* deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 56, lo siguiente:

1. La expresión de que el proceso es un juicio *in rem*, encabezando el escrito respectivo.
2. La identificación de la nave, carga o flete o combinación de estos, afectos al crédito marítimo objeto de la demanda, con indicación de que se encuentran o se encontrarán próximamente dentro de la jurisdicción panameña, con expresión de la cuantía que se estima representa el crédito privilegiado.
3. La solicitud de secuestro de los bienes sujetos al crédito marítimo pretendido, cuya ejecución se demanda.

Una vez presentada y admitida la demanda, habiéndose constituido el secuestro sobre el bien o los bienes afectos al crédito marítimo demandado, el proceso continuará de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario establecido en esta Ley.

Artículo 97. El artículo 527 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 527. El juicio por procedimiento mixto podrá promoverse para hacer valer o ejecutar simultáneamente pretensiones *in personam* y pretensiones *in rem*, en las que se persigan los mismos bienes, pero la causa de pedir sea diferente.

Cuando un mismo hecho genere responsabilidad *in rem* y responsabilidad *in personam* la cuantía de la demanda será una sola, de manera que la indemnización por una misma obligación no sea pretendida dos o más veces.

Artículo 98. El artículo 528 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 528. Antes de disponer la venta judicial, anticipada o por ejecución, de una nave de bandera panameña, el Tribunal debe solicitar al Registro Público un informe sobre la existencia de hipotecas, gravámenes o embargos que lo graven, y de las prohibiciones decretadas contra su propietario. En los casos de naves de registro extranjero este requisito será obviado.

Artículo 99. El artículo 529 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 529. Cuando en el informe mencionado en el artículo anterior conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, flete o carga excede el valor de estos bienes o del fondo resultante de la venta judicial, o cuando dicha situación constituya un hecho notorio para el Tribunal derivado de las demandas presentadas en la jurisdicción marítima, el Tribunal deberá:

1. Decretar abierto el concurso de acreedores privilegiados y fijar un edicto en el Tribunal haciendo saber a los interesados la venta ordenada.
2. Disponer la publicación del edicto por cinco días consecutivos en un diario de circulación nacional en Panamá. También deberá fijarse durante diez días en la oficina del Registro Público, en el evento de naves de registro panameño, y en lugar visible en la nave y carga, si fuera del caso y ello fuera posible, haciendo saber el concurso especial decretado sobre estos y convocando a sus acreedores privilegiados, al propietario y, en su caso, al armador al proceso correspondiente. Si la nave tiene menos de diez toneladas la publicación se hará por un día.

Transcurridos quince días de la última publicación sin que se formule oposición, o resuelta esta en forma sumaria, puede efectuarse la venta, debiéndose depositar el producto de la venta en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables.

Artículo 100. El artículo 530 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 530. Si en el proceso de que trata este Capítulo, los acreedores privilegiados no llegan a un acuerdo respecto a la distribución del precio depositado, el Tribunal dictará dentro de los tres días siguientes una providencia en la cual dispondrá:

1. La designación de un curador encargado de la verificación y graduación de los créditos privilegiados sobre la nave.
2. La fijación de un plazo de veinte días para que los acreedores constituidos en sus respectivos procesos presenten al Tribunal los títulos justificativos para la verificación del carácter privilegiado de sus créditos y de su prelación. Igualmente, se fijará un plazo de cinco días para que los acreedores constituidos puedan presentar sus oposiciones a la verificación del privilegio y prelación de otros créditos.
3. La fijación de la fecha en la cual el curador debe presentar la propuesta de verificación y graduación de créditos privilegiados, que se agregará a los autos

para su examen por los interesados. Vencido el término fijado en dicha providencia, el curador rendirá su informe al Tribunal.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 530-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 530-A. Para ser curador se requerirá haber ejercido el Derecho por, al menos, diez años, poseer estudios de posgrado en Derecho Marítimo o haber litigado ante la jurisdicción marítima por lo menos por cinco años consecutivos y hablar con fluidez el idioma inglés. Se acreditará la práctica profesional durante el lapso antes indicado a través de certificación de los secretarios de los Tribunales Marítimos en las que consten los procesos en los que el interesado ha actuado como abogado.

Artículo 102. El artículo 531 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 531. Todo acreedor privilegiado puede impugnar la verificación o la graduación de los créditos privilegiados dentro de los cinco días siguientes a la notificación a las partes del ingreso al expediente del informe del curador.

Artículo 103. El artículo 532 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 532. El juez resolverá dentro de los treinta días siguientes a las impugnaciones y decidirá sobre la verificación y la prelación de los privilegios presentada por el curador, sujeto a las mismas sanciones previstas en el artículo 509 para el incumplimiento de los términos.

Artículo 104. El artículo 534 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 534. Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el juez y los declarados por este admisibles y no impugnados pueden percibir de inmediato el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

Artículo 105. El artículo 535 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 535. La apertura del concurso especial de acreedores privilegiados sobre la nave produce los siguientes efectos:

1. Hace exigibles todos los créditos privilegiados, aun los no vencidos, que existan contra la nave, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que falte para el vencimiento.
2. Suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados.

Artículo 106. El artículo 537 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 537. Notificada la contestación de la demanda y hasta cuarenta y cinco días antes de la celebración de la audiencia preliminar, cualquiera de las partes podrá solicitar, y previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se señalan, que se dicte sentencia total o parcial en su favor.

Artículo 107. Se adiciona el artículo 537-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 537-A. La solicitud de que trata el artículo anterior se tramitará conforme al artículo 107 de esta Ley.

Artículo 108. El artículo 539 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 539. La solicitud de que tratan los artículos anteriores y la contestación a esta deberán estar acompañadas de las declaraciones extrajuicio, de las declaraciones bajo juramento, de las contestaciones a interrogatorios formulados a la parte contraria y de otras pruebas que la parte estime necesarias como fundamento de su petición, a menos que el derecho a lo solicitado surja de la demanda o de la contestación de la demanda.

Artículo 109. Se adiciona el Capítulo VI, denominado Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval, que comprende el artículo 545-A, al Título V de la Ley 8 de 1982, así:

Capítulo VI

Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval

Artículo 545-A. Para ejecutar hipotecas navales, se observarán los trámites contenidos en los artículos 529 y siguientes de la presente Ley, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El acreedor hipotecario deberá presentar prueba documental prima facie del registro de la nave, donde conste la acreencia hipotecaria. Al momento de presentar la demanda, dicha prueba no podrá tener más de treinta días de su emisión.
2. El acreedor hipotecario deberá presentar prueba documental prima facie señalando el saldo adeudado, y el detalle de la determinación de este, junto con la demanda.
3. El término para la contestación de la demanda será de treinta días siguientes a la notificación de la demanda, la cual se surte con la aprehensión física de la nave.
4. El deudor presentará todas sus defensas, incluyendo excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidentes de nulidad con la contestación de la demanda.
5. El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la contestación de la demanda para dirimir la causa. Las partes deberán presentarse acompañadas de todas sus pruebas,
6. Cuando la demanda no sea contestada, se procederá inmediatamente con lo establecido en el párrafo final del artículo 178, y el acreedor hipotecario podrá proceder con lo establecido en el artículo 67 de esta Ley.
7. Dictada la sentencia por el Tribunal de la causa, se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el procedimiento ordinario para la notificación, apelación y ejecución de esta, sin perjuicio de la apertura de procedimiento especial de concurso de acreedores privilegiados cuando este proceda.

Artículo 110. El artículo 546 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 546. Antes de ordenar la venta judicial de una nave, el Tribunal deberá establecer lo siguiente:

1. Mediante informe contable, el monto de los gastos de secuestro incurridos hasta la fecha más una proyección de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial de la nave.
2. El valor de mercado de la nave en el mercado internacional mediante el nombramiento de un perito avaluador, a menos que las partes, que estén tramitando procesos que involucren créditos contra la nave o su propietario, hayan escogido dicho perito de común acuerdo.

El Tribunal que ordena la realización de un remate emitirá un único auto en el que fijará tres fechas de remate, debiendo mediar entre cada una no menos de cinco días ni más de diez. Dicho auto deberá ser publicado, por lo menos, dos veces por semana, hasta que concluya el procedimiento de remate y venta judicial, en un diario de circulación nacional y en los diarios y otras publicaciones especializadas que las partes consideren oportuno.

El remate será realizado por el alguacil en las fechas que fije el Tribunal. De no poder realizarse en la fecha prevista, se realizará en el primer día hábil siguiente.

Artículo 111. El artículo 547-A de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 547-A. En todo remate, puede hacerse la venta por las tres cuartas partes del avalúo de la nave.

Cuando no concurra quien haga postura de las tres cuartas partes del avalúo, se efectuará el remate en la segunda fecha ya fijada por el Tribunal. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentara postor, se realizará el remate en la tercera fecha ya fijada por el Tribunal, por la mejor propuesta.

En el remate de otros bienes distintos a naves, el Tribunal aplicará este mismo procedimiento.

Artículo 112. El artículo 547-B de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 547-B. Excepto en los juicios por acciones *in rem* o concurso de acreedores privilegiados, si el producto del remate no cubre la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, siempre que los denuncie el acreedor y se anuncien y rematen de conformidad con la ley.

Artículo 113. El artículo 550 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 550. Para que una postura sea admisible, el postor deberá consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo del bien, excepto en el caso de los ejecutantes, a quienes, por su naturaleza, no se les exigirá dicha consignación.

El postor a quien se adjudique provisionalmente el bien y que incumpla sus obligaciones perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago.

Viciado una vez el remate debido a incumplimiento de las obligaciones legales por parte del postor adjudicatario, se exigirá a todos los subsiguientes postores consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo dado al bien que se remata, para que su postura sea admisible, excepto en el caso de los ejecutantes a quienes por su naturaleza no se les exigirá dicha consignación.

El postor perderá la suma consignada si no pagara de contado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adjudicación provisional, el valor de los bienes que se hubieran rematado.

Artículo 114. El artículo 551 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 551. El postor a quien no se adjudicara el remate quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura. La suma consignada le será devuelta inmediatamente.

La suma consignada por el postor adjudicatario le será imputada como parte del pago del precio.

Artículo 115. El artículo 552 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 552. Solo cuando, al momento del remate, concurriera contra la nave únicamente el crédito reconocido por sentencia ejecutoriada, por no existir otras demandas contra el mismo bien ante la jurisdicción marítima, dicho ejecutante podrá hacer postura por cuenta de su crédito y, en caso de no existir otros postores por suma superior, el Tribunal le adjudicará al propio ejecutante la propiedad de la nave o bien en pago de su acreencia total, incluyendo capital, intereses, costas y gastos, quedando así liberado el ejecutado frente a este crédito.

Artículo 116. El artículo 553 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 553. Las sumas recaudadas de la venta judicial de la nave u otro bien serán consignadas en el Tribunal de la causa por el alguacil, y serán depositadas en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial destinada para tal fin, la cual generará los intereses que pague dicha institución para depósitos a plazo fijo con vencimiento a treinta días renovables, hasta tanto el Tribunal ordene la distribución de estas. Los intereses devengados acrecentarán el capital a distribuir.

Al finalizar el proceso y antes de la distribución del fondo de dichas sumas, se descontarán los gastos incurridos por el alguacil para el mantenimiento de la nave u otro bien, los que se devolverán al secuestrante o a los secuestrantes, previa aprobación del Tribunal con audiencia de las partes que han intervenido en el juicio y otros juicios acumulados, a los cinco días hábiles de la presentación de la cuenta por el alguacil. El alguacil presentará dicha cuenta a más tardar treinta días después de aprobada la venta judicial.

Artículo 117. El artículo 557 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 557. Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los Tribunales Marítimos panameños, los derechos y las obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de Derecho Internacional Privado y, en los casos no contemplados expresamente en este Capítulo, conforme lo dispone el Derecho Común:

1. En cuanto a la tradición y las normas de publicidad de la propiedad de una nave, conforme lo dispongan las leyes del país de su registro.
2. En cuanto a los derechos reales, créditos privilegiados que afecten la nave y su prelación, la ley del país de su registro.
3. En cuanto a los derechos reales y la graduación de créditos privilegiados sobre carga o flete, salvo pacto expreso en contrario, las leyes de la República de Panamá.
4. En cuanto a la extinción de los derechos de acreedores de la nave, sean estos privilegiados o no, las leyes del país de registro de la nave, y en el caso de acreedores de la carga o flete, las leyes de la República de Panamá.
5. En cuanto a lo que concierne al orden interno de la nave y a los derechos, poderes, obligaciones y atribuciones del capitán, los oficiales y trabajadores del mar, las leyes del país de registro de la nave. Sin embargo, el capitán o cualquiera otra persona sujeta a la jurisdicción de los Tribunales panameños será considerado con suficiente poder para representar judicialmente a la nave, o a su armador, y específicamente para recibir notificaciones en representación de estos.
6. En cuanto a responsabilidad extracontractual de los armadores, del capitán, los oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que preste servicios a bordo de la nave por daños causados o que se causen a bienes o a cualesquiera de dichas personas o a cualesquiera otras personas que se encuentren a bordo de una nave, las leyes del país de registro de la nave.
7. En cuanto a reclamaciones de estibadores, muelleros u otros trabajadores portuarios y a reclamaciones de terceras personas que presten servicios a la nave relacionados con el comercio marítimo o que se encuentren temporalmente a bordo de la nave mientras esté en puerto, salvo pacto en contrario en caso de responsabilidad contractual, las leyes del país donde haya ocurrido el hecho o los hechos que den lugar a la demanda, aunque estas hayan ocurrido a bordo de la nave.
8. En cuanto a la determinación del tipo de avería que afecte a la nave o a su carga y la proporción en que estas contribuyan a soportarla, salvo pacto en contrario, la ley del país de registro de la nave.
9. En casos de abordaje:
    a. Cuando se trate de naves de un mismo registro y el abordaje ocurra en aguas internacionales, las leyes del país de registro común a ambas.
    b. En caso de que el abordaje ocurra en aguas territoriales de un país, las leyes del lugar del accidente.

c. En caso de que el abordaje ocurra en aguas internacionales entre naves de diferentes registros, las leyes de la República de Panamá.

10. En cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros.
11. En cuanto a los efectos de los contratos de seguro marítimo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de domicilio del asegurador o de sus sucursales o agencias cuyo domicilio será el lugar donde operan.
12. En cuanto a los efectos de los contratos para la explotación de una nave, por viajes o por tiempo definido, que afecten todo o parte de la nave y que excluyan o no al armador de su control y manejo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de registro de la nave.
13. En cuanto a efectos de los contratos por servicios que se presten a la nave o su carga y de los contratos por aprovisionamiento de la nave, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se preste el servicio, y si se trata de servicios prestados a una nave o su carga en aguas internacionales, las leyes del país del registro de la nave.
14. En cuanto a la forma y solemnidad de cualquier contrato marítimo, las leyes del lugar donde se celebre.
15. En cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador de la nave por las leyes del país de su registro, y en cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del propietario de la carga, las leyes de la República de Panamá.
16. En cuanto a prescripción, la que establezca la legislación que deba determinar los derechos y obligaciones según lo dispuesto en este artículo.
17. En cuanto a la fijación de costas, se aplicarán las leyes de la República de Panamá.

Artículo 118. El artículo 558 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 558. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a arbitraje las controversias que pudiesen surgir, o que hayan surgido entre ellas, en relación con cuestiones marítimas siempre que dicho acuerdo conste por escrito y haya sido negociado entre todas las partes.

Artículo 119. Se adiciona el artículo 558-A a la Ley 8 de 1982, así:

Artículo 558-A. Las partes podrán someter el arbitraje a las reglas de procedimiento de su elección y, a falta de estas, se aplicarán las reglas arbitrales establecidas por la ley panameña; no obstante, es válida la designación de árbitros extranjeros y la realización del arbitraje en idioma distinto al español, cuando así lo acuerden las partes.

Artículo 120. El artículo 559 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 559. A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se realizará conforme a las reglas de procedimiento contenidas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en esta Ley.

Artículo 121. Se adiciona el Capítulo II, denominado Recursos de Nulidad de Arbitrajes Marítimos, que comprende los artículos 559-A, 559-B, 559-C, 559-D, 559-E y 559-F, al Título VII de la Ley 8 de 1982, así:

Capítulo II

Recursos de Nulidad de Arbitrajes Marítimos

Artículo 559-A. Con fundamento en cualquiera de las causales previstas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en las convenciones internacionales de que la República de Panamá sea parte, podrá interponerse recurso de nulidad contra cualesquiera laudos arbitrales.

Artículo 559-B. Los recursos de nulidad contra laudos arbitrales serán conocidos y resueltos por un Tribunal Arbitral distinto del Tribunal que hubiera tramitado el proceso, conformado de acuerdo con lo que, al efecto, hubieran acordado las partes en la cláusula compromisoria o pacto arbitral.

A falta de cláusula compromisoria o pacto arbitral que trate el tema de los recursos de nulidad de los laudos, estos serán de conocimiento de la propia institución arbitral, conforme a cuyos reglamentos se hubiera ventilado el proceso arbitral.

Si el arbitraje no hubiera sido institucional, el recurso de nulidad se presentará ante el Tribunal Arbitral que hubiera proferido el laudo, que por decisión mayoritaria de sus integrantes o del árbitro único, cuando se trate de un solo árbitro, lo remitirá a cualquier centro de arbitraje marítimo reconocido y autorizado de conformidad con las leyes nacionales, para los fines de decisión del recurso.

Artículo 559-C. Los recursos de nulidad presentados contra laudos arbitrales serán conocidos y resueltos por un solo árbitro, salvo que otra cosa establezcan las partes.

Artículo 559-D. Para la designación del árbitro que deba resolver sobre el recurso de nulidad, cada una de las partes remitirá, en sobre cerrado a la secretaría del centro, una lista de diez árbitros autorizados para actuar como tales por el respectivo centro, el cual comunicará a las partes y a sus representantes el lugar, la fecha y la hora en que se procederá a su apertura.

El nombre que primero se repita en las listas recibidas por la secretaría del centro será el árbitro. Si ningún nombre se repite en las dos listas, se repetirá el ejercicio hasta que ello ocurra.

Artículo 559-E. Los recursos de impugnación contra laudos arbitrales se tramitarán de conformidad con lo que, al efecto, prescriban los reglamentos del respectivo centro de

arbitraje en lo que fueran aplicables. No obstante, considerando que los puntos a debatir han de ser estrictamente en derecho, el árbitro o los árbitros decidirán el recurso, luego de oír a las partes y apreciar las pruebas, si las hubiera, dentro del término de dos meses, contado a partir de la constitución del Tribunal de Arbitraje para conocer del recurso de nulidad.

Artículo 559-F. La decisión arbitral respecto al recurso de nulidad es definitiva e inapelable, y pondrá fin al proceso arbitral, quedando a salvo la ejecución del laudo si la decisión respecto al recurso hubiera negado la nulidad propuesta.

Artículo 122. Se adiciona el Capítulo IV, denominado Responsabilidad Civil por Contaminación, que comprende los artículos 585-A, 585-B, 585-C, 585-D, 585-E, 585-F, 585-G, 585-H y 585-I, al Título VIII de la Ley 8 de 1982, así:

Capítulo IV

Responsabilidad Civil por Contaminación

Artículo 585-A. El propietario, armador u operador de un buque, aeronave o instalación marítima o terrestre será responsable de todos los daños por contaminación que se produzcan con motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes. Cuando los daños por contaminación fueran producidos por dos o más buques, aeronaves, instalaciones marítimas o terrestres o dos o más de estos entre sí, los respectivos propietarios, armadores u operadores incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no fuera posible prorratear legal o razonablemente.

Artículo 585-B. No habrá responsabilidad por daños por contaminación para las personas indicadas en el artículo precedente cuando resulten de:

1. Actos de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección.
2. Caso fortuito o fuerza mayor.
3. Acción u omisión totalmente causada por un tercero.
4. Negligencia u otro acto dañoso totalmente causado por la República de Panamá.

Artículo 585-C. El propietario, armador u operador de un buque que cause daños por contaminación podrá limitar su responsabilidad con respecto a cada descarga, a una cuantía total equivalente en moneda nacional a dos mil (2,000) francos por toneladas de arqueo del buque, cuantía que no excederá del equivalente en moneda nacional a doscientos diez millones (210, 000,000.00) de francos.

Los propietarios u operadores de instalaciones terrestres o marítimas que causen daños por contaminación siempre que estas no se consideren buques para los efectos de esta Ley y los responsables de buques que causen daño por contaminación por descargas de sustancias nucleares no gozarán del derecho de limitación de responsabilidad en este artículo. La responsabilidad civil de los propietarios, explotadores u operadores de aeronaves que causen daño por contaminación será regida por las leyes respectivas.

Artículo 585-D. Para poder ampararse en el derecho de limitación de responsabilidad previsto en el artículo anterior, se deberá probar ante el Tribunal competente que la descarga causante de los daños por contaminación no fue por negligencia grave o culpa de quien pretenda ampararse en el derecho de limitación.

Artículo 585-E. Si de los hechos sumariamente probados, el Tribunal competente estimara que los daños por contaminación no se produjeron, en principio, por negligencia grave o culpa del responsable, se admitirá la constitución de un fondo cuya cuantía ascenderá a los límites fijados en artículo 585-C, y se liberará el buque; en caso contrario, el Tribunal fijará provisionalmente la suma que, en exceso de dicho fondo, sea necesaria para responder por los daños causados y, garantizado el pago de esta, se liberará el buque.

Artículo 585-F. Los créditos originados por el costo de las medidas preventivas y de remoción de las sustancias contaminantes y las pérdidas, gastos o daños causados por tales medidas preventivas y de remoción gozarán de privilegio sobre el fondo mencionado en el artículo anterior por encima de todo otro crédito que no sea las costas y los gastos judiciales causados en el interés común de los acreedores marítimos.

Cuando tales créditos hayan sido declarados admisibles y aprobados, sus respectivos importes podrán ser retirados siempre que se encuentren cubiertas las costas y los gastos judiciales. En caso de que dichas costas y gastos no estuvieran definitivamente determinados y siempre que se estimen cubiertos, los fondos se podrán liberar.

Si los acreedores por los costos a que se refiere este artículo fueran varios, incluyendo los gastos razonables realizados por el responsable de la descarga para prevenir o minimizar los daños por contaminación, todos ellos gozarán del mismo privilegio y cobrarán a prorrata de sus respectivos créditos.

Artículo 585-G. Todo buque de más de trescientas toneladas de registro bruto que transporte sustancias contaminantes dentro de las aguas de la República de Panamá y, así mismo, todo buque que transporte más de dos mil toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra el importe a que asciende su límite de responsabilidad de acuerdo con el artículo 585-C de esta Ley.

Artículo 585-H. La República de Panamá reconocerá los certificados de responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos, expedidos por los Estados Contratantes del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Contaminación del Mar por Hidrocarburos, ratificado mediante la Ley 17 de 1975, de conformidad con los términos previstos en dicha Convención.

Artículo 585-I. Toda nave de registro panameño y las de cualquier otro registro que transite por el mar territorial o las aguas de la República de Panamá, salvo lo dispuesto en

el artículo anterior, deberá suscribir la garantía a que se refiere el artículo 585-G de esta Ley, por medio de una compañía de seguros o entidad financiera de reconocida solvencia a juicio de las autoridades de la República de Panamá.

Artículo 123. El artículo 594 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 594. La gestión y actuación en los procesos marítimos se sustanciarán a través de los medios previstos en la Ley 15 de 2008, sobre informatización de los procesos judiciales.

Artículo 124. Se adoptan las siguientes medidas de sistematización de la Ley 8 de 1982:

1. La Sección I del Capítulo VI del Título II se denominará Secuestro de Bienes en los Procesos *in rem*.
2. El Capítulo III del Título V se denominará Procedimiento Especial en Materia de Procesos *in rem* y Mixtos.
3. El Capítulo VI del Título V se denominará Secuestro de Bienes para la Ejecución de Créditos Marítimos Privilegiados.
4. El Capítulo I del Título VII se denominará Disposiciones Generales y comprende los artículos 558 y 559.

Artículo 125. Los procesos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia la presente Ley en los Tribunales Marítimos y en la Sala Primera de lo Civil se regirán por las disposiciones de esta Ley, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 126. Hasta tanto el Tribunal de Apelaciones Marítimas no entre en función, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia continuará conociendo hasta su decisión los recursos de apelación en los procesos marítimos.

Una vez el Tribunal de Apelaciones Marítimas entre en función, los recursos de apelación que se presenten pasarán a ser competencia de dicho Tribunal.

Artículo 127. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 8 de 1982, con las modificaciones y adiciones que haya sufrido con anterioridad y las disposiciones de la presente Ley, en forma de numeración corrida comenzando por el artículo 1, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 128. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 21, 24, 30, 48, 59, 61, 63, 78, 79, 80, 107, 109, 114, 115, 130, 150, 161, 162, 164, 165, 168, 169, 174, 177, 180, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 203, 225, 278, 371, 372, 398, 399, 400, 402, 404, 419, 424, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 437, 438, 439, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 493, 494-A, 495, 497, 500, 501, 502, 504, 505, 507, 510, 511, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 534, 535, 537, 539, 546, 547-A, 547-B, 550, 551, 552, 553, 557, 558, 559 y 594; adiciona los artículos 3-A, 6-A, 17-A, 62-A, 483-A, 506-A, 507-A, 530-A, 537-A, 545-A,

558-A, 559-A, 559-B, 559-C, 559-D, 559-E, 559-F, 585-A, 585-B, 585-C, 585-D, 585-E, 585-F, 585-G, 585-H y 585-I; y deroga los artículos 69, 108, 488, 508, 509 y 533 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Artículo 129. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 339 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 23 DE enero DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RAFAEL MEZQUITA
Ministro de la Presidencia

LEY 13
De 23 de enero de 2009

Por la cual se aprueba el **ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007**, aprobado por la Resolución No. 431 del Consejo Internacional del Café, adoptada el 28 de septiembre de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007**, que a la letra dice:

ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007

PREÁMBULO

Los Gobiernos Parte en este Acuerdo,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y para el logro de sus objetivos de desarrollo social y económico;

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo, y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en pequeñas explotaciones agrícolas familiares;

Reconociendo la contribución de un sector cafetero sostenible al logro de objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, con inclusión de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en especial por lo que respecta a la erradicación de la pobreza;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible del sector cafetero, que conduce al aumento del empleo y los ingresos, y a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo en los países Miembros;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en asuntos cafeteros, con inclusión del comercio internacional, puede fomentar un sector cafetero mundial económicamente diversificado, el desarrollo económico y social de los países productores, el desarrollo de la producción y el consumo de café y la mejora de las relaciones entre países exportadores e importadores de café;

Considerando que la colaboración entre los Miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y todos los demás interesados puede contribuir al desarrollo del sector cafetero;

Reconociendo que el mayor acceso a información relativa al café y a estrategias de gestión del riesgo basadas en el mercado puede contribuir a evitar desequilibrios en la producción y el consumo de café que podrían dar lugar a una

acentuada volatilidad del mercado, potencialmente dañina para los productores y los consumidores; y

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976, 1983, 1994 y 2001,

Convienen lo que sigue:

CAPÍTULO I – OBJETIVOS

ARTÍCULO 1
Objetivos

El objetivo de este Acuerdo es fortalecer el sector cafetero mundial y promover su expansión sostenible en un entorno basado en el mercado para beneficio de todos los participantes en el sector, y para ello:

1) promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras;

2) proporcionar un foro para consultas sobre cuestiones cafeteras entre los gobiernos y con el sector privado;

3) alentar a los Miembros a crear un sector sostenible del café en términos económicos, sociales y ambientales;

4) proporcionar un foro para consultas en el que se procure alcanzar un entendimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales y las tendencias a largo plazo de la producción y del consumo que equilibren la oferta y la demanda y den por resultado unos precios que sean justos tanto para los consumidores como para los productores;

5) facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional en todos los tipos y formas de café, y promover la eliminación de obstáculos al comercio;

6) recopilar, difundir y publicar información económica, técnica y científica, estadísticas y estudios, y también los resultados de actividades de investigación y desarrollo en cuestiones cafeteras;

7) promover el desarrollo del consumo y de mercados para todos los tipos y formas de café, incluso en países productores de café;

8) elaborar, evaluar y tratar de obtener financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cafetera mundial;

9) fomentar la calidad del café con miras a aumentar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores;

10) alentar a los Miembros a que creen en el sector cafetero procedimientos apropiados en materia de inocuidad de los alimentos;

11) fomentar programas de capacitación e información que puedan ayudar a la transferencia a los Miembros de tecnología pertinente al café;

12) alentar a los Miembros a elaborar y poner en práctica estrategias para aumentar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños caficultores para beneficiarse de la producción de café, lo que puede contribuir al alivio de la pobreza; y

13) facilitar la disponibilidad de información acerca de instrumentos y servicios financieros que puedan ayudar a los productores de café, con inclusión de acceso al crédito y enfoques de gestión del riesgo.

CAPÍTULO II – DEFINICIONES

ARTÍCULO 2
Definiciones

Para los fines de este Acuerdo:

1) *Café* significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, y de nuevo a intervalos de tres años, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f) y g) del presente párrafo. Una vez efectuadas esas revisiones, el Consejo determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 2001, los cuales se enumeran en el Anexo del presente Acuerdo. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

a) *café verde*: todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) *café en cereza seca*: el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;

c) *café pergamino:* el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) *café tostado*: café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido;

e) *café descafeinado*: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína;

f) *café líquido*: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida; y

g) *café soluble*: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.

2) *Saco*: 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; *tonelada* significa una masa de 1.000 kilogramos ó 2.204,6 libras, y *libra* significa 453,597 gramos.

3) *Año cafetero*: el período de un año desde el 1º de octubre hasta el 30 de septiembre.

4) *Organización* y *Consejo* significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.

5) *Parte Contratante:* un Gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 4, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o notificación de aplicación provisional de este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en los Artículos 40, 41 y 42 o que se haya adherido a este Acuerdo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 43.

6) *Miembro*: una Parte Contratante.

7) *Miembro exportador* o *país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

8) *Miembro importador* o *país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

9) *Mayoría distribuida*: una votación para la que se exija el 70% o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70% o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10) *Depositario:* significa la organización intergubernamental o Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 2001 designada por decisión del Consejo a tenor del Convenio Internacional del Café de 2001, la cual habrá de adoptarse por consenso antes del 31 de enero de 2008. Esa decisión formará parte integral del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III - OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 3
Obligaciones generales de los Miembros

1) Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Acuerdo y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Acuerdo; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Acuerdo.

2) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.

3) Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPÍTULO IV – AFILIACIÓN

ARTÍCULO 4
Miembros de la Organización

1) Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización.

2) Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo acuerde.

3) Toda referencia que se haga en este Acuerdo a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga competencia exclusiva en lo que respecta a la negociación, conclusión y aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5
Afiliación por grupos

Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Depositario, que tendrá efecto en la fecha que determinen las Partes Contratantes de que se trate y con arreglo a las condiciones que acuerde el Consejo, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro.

CAPÍTULO V – ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 6
Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente Acuerdo y supervisar su funcionamiento.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.

3) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café. El Consejo contará con la asistencia, según resulte

apropiado, del Comité de Finanzas y Administración, el Comité de Promoción y Desarrollo del Mercado y el Comité de Proyectos.

El Consejo será aconsejado también por la Junta Consultiva del Sector Privado, la Conferencia Mundial del Café y el Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero.

ARTÍCULO 7
Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país anfitrión con el fin de desempeñar sus funciones, serán regidos por un Acuerdo sobre la Sede concertado entre el Gobierno anfitrión y la Organización.

3) El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Acuerdo. Terminará, no obstante:

a) por acuerdo entre el Gobierno anfitrión y la Organización;

b) en el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno anfitrión; o

c) en el caso de que la Organización deje de existir.

4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros acuerdos, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Acuerdo.

5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno anfitrión, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPÍTULO VI – CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 8
Composición del Consejo Internacional del Café

1) El Consejo Internacional del Café estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseare, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTÍCULO 9
Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que le confiere específicamente este Acuerdo, y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá establecer y disolver Comités y órganos subordinados, con excepción de los estipulados en el párrafo 3 del Artículo 6, según estime apropiado.

3) El Consejo establecerá aquellas normas y reglamentos, con inclusión de su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización, que sean necesarios para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sean compatibles con dichas disposiciones. El Consejo podrá incluir en su reglamento los medios por los cuales pueda decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

4) El Consejo establecerá con regularidad un plan de acción estratégico que guíe sus trabajos y determine prioridades, con inclusión de las prioridades correspondientes a las actividades relativas a proyectos emprendidas con arreglo al Artículo 28 y a los estudios, encuestas e informes emprendidos con arreglo al Artículo 34. Las prioridades que se determinen en el plan de acción se verán reflejadas en los programas de trabajo anuales que apruebe el Consejo.

5) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Acuerdo, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

ARTÍCULO 10
Presidente y Vicepresidente del Consejo

1) El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2) El Presidente será elegido entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores y el Vicepresidente será elegido entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.

3) Ni el Presidente ni el Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTÍCULO 11
Períodos de sesiones del Consejo

1) El Consejo tendrá dos períodos de sesiones ordinarios cada año y períodos de sesiones extraordinarios, si así lo decidiere. Podrá tener períodos de sesiones extraordinarios a solicitud de diez Miembros cualesquiera. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que ser notificada con 30 días de

anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.

2) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede.

3) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el Artículo 15 y en el Artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. El Consejo decidirá en cada período de sesiones acerca de la admisión de observadores.

4) El quórum necesario para adoptar decisiones en un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por los menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la
nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, quedará aplazada hasta el próximo período de sesiones del Consejo la cuestión sometida a decisión.

ARTÍCULO 12
Votos

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros – es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente – según se estipula en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

3) Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino durante los cuatro años civiles anteriores.

4) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

5) La Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental, según se define en el párrafo 3 del Artículo 4, tendrá voto como un solo Miembro; y tendrá cinco votos básicos y votos adicionales en proporción al volumen promedio de sus importaciones o exportaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

6) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente Artículo.

7) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del Artículo 21.

8) Ningún Miembro podrá tener dos tercios o más de los votos de su sector.

9) Los votos no serán fraccionables.

ARTÍCULO 13
Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar por escrito a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar por escrito a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo.

ARTÍCULO 14
Decisiones del Consejo

1) El Consejo se propondrá adoptar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no fuere posible alcanzar el consenso, el Consejo adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por mayoría distribuida del 70% o más de los votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y el 70% o más de los votos de los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

2) Con respecto a cualquier decisión que el Consejo adopte por mayoría distribuida se aplicará el siguiente procedimiento:

a) si no se logra una mayoría distribuida debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes; y

b) si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida, la propuesta se considerará como no aprobada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como vinculante toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 15
Colaboración con otras organizaciones

1) El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados; con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas; y con las pertinentes organizaciones internacionales y regionales. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el Fondo Común para los Productos Básicos y otras fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este Acuerdo. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

2) Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá, si fuere oportuno, y con el asentimiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.

ARTÍCULO 16
Colaboración con organizaciones no gubernamentales

En el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, la Organización podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 29, 30 y 31 establecer y fortalecer actividades de colaboración con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que tengan pericia en aspectos pertinentes del sector cafetero y con otros expertos en cuestiones de café.

CAPÍTULO VII - EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 17
El Director Ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Acuerdo.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de la Organización de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPÍTULO VIII – FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18
Comité de Finanzas y Administración

Se establecerá un Comité de Finanzas y Administración. El Consejo determinará la composición y mandato de dicho Comité. El Comité estará a cargo de supervisar la preparación del Presupuesto Administrativo que se presentará al Consejo para aprobación, y de llevar a cabo cualesquiera otras tareas que le asigne el Consejo, que incluirán la vigilancia de ingresos y gastos y asuntos relacionados con la administración de la Organización. El Comité de Finanzas y Administración rendirá informe de sus actuaciones al Consejo.

ARTÍCULO 19
Finanzas

1) Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en cualquiera de los comités del Consejo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Acuerdo serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 20, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 32 y en el Artículo 34.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTÍCULO 20
Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el Director Ejecutivo

bajo la supervisión del Comité de Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18.

2) La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 42 será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTÍCULO 21
Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto y su derecho a participar en reuniones de comités especializados hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Acuerdo.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo quedará relevado por ello del pago de su contribución.

ARTÍCULO 22
Responsabilidad financiera

1) La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 del Artículo 6, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Acuerdo, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este Artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización,

pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.

2) La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Acuerdo. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Acuerdo acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

ARTÍCULO 23
Auditoría y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en su período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO IX - PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL MERCADO

ARTÍCULO 24
Eliminación de obstáculos al comercio y al consumo

1) Los Miembros reconocen la importancia del desarrollo sostenible del sector cafetero y de la eliminación de obstáculos actuales y la prevención de nuevos obstáculos que puedan entrabar el comercio y el consumo, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros a regular, y a introducir nuevas disposiciones reglamentarias, para satisfacer los objetivos nacionales de política de salud y de ambiente compatibles con sus compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales, con inclusión de los relativos a comercio internacional.

2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, entrabar el aumento del consumo de café y en particular:

a) los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

c) las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los

aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos al aumento del comercio y del consumo mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 4 del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.

6) El Director Ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 25
Promoción y desarrollo del mercado

1) Los Miembros reconocen los beneficios, tanto para los Miembros exportadores como para los importadores, de las actividades encaminadas a promover el consumo, mejorar la calidad del producto y desarrollar mercados para el café, incluidos los de los Miembros exportadores.

2) Las actividades de promoción y desarrollo del mercado podrán incluir campañas de información, investigaciones, creación de capacidad y estudios en relación con la producción y el consumo de café.

3) Tales actividades podrán ser incluidas en el programa de trabajo anual del Consejo o entre las actividades de la Organización relativas a proyectos a que se hace referencia en el Artículo 28 y podrán ser financiadas mediante contribuciones voluntarias de los Miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el sector privado.

4) Se establecerá un Comité de Promoción y Desarrollo del Mercado. El Consejo determinará la composición y el mandato de dicho Comité.

ARTÍCULO 26
Medidas relativas al café procesado

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluido el procesamiento del café y la exportación del café procesado, tal como se menciona en los apartados d), e), f) y g) del párrafo 1 del Artículo 2. A ese respecto, los Miembros deberán evitar la

adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

ARTÍCULO 27
Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.

2) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

CAPÍTULO X – ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN RELATIVAS A PROYECTOS

ARTÍCULO 28
Elaboración y financiación de proyectos

1) Los Miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar propuestas de proyecto que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo y a una o más de las esferas de labor prioritarias identificadas en el plan de acción estratégico aprobado por el Consejo con arreglo al Artículo 9.

2) El Consejo establecerá procedimientos y mecanismos para presentar, evaluar, aprobar, priorizar y financiar los proyectos, así como para su ejecución, vigilancia y evaluación, y la amplia difusión de sus resultados.

3) En cada período de sesiones del Consejo el Director Ejecutivo rendirá informe acerca del estado en que se encuentran todos los proyectos que hayan sido aprobados por el Consejo, con inclusión de los que estén a la espera de financiación, se estén ejecutando o hayan sido concluidos desde el anterior período de sesiones del Consejo.

4) Se establecerá un Comité de Proyectos. El Consejo determinará la composición y el mandato de dicho Comité.

CAPÍTULO XI - SECTOR PRIVADO CAFETERO

ARTÍCULO 29
Junta Consultiva del Sector Privado

1) La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a las consultas que le haga el Consejo y podrá invitar a éste a que examine cuestiones relativas al presente Acuerdo.

2) La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los países exportadores y ocho representantes del sector privado de los países importadores.

3) Los miembros de la JCSP serán representantes de asociaciones o entidades designados por el Consejo cada dos años cafeteros, y podrán volver a ser designados. En este cometido, el Consejo hará todo lo posible para designar:

a) dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de países o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los caficultores como a los exportadores, así como uno o más suplentes de cada representante; y

b) ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores, ya sean estos Miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores, así como uno o más suplentes de cada representante.

4) Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.

5) La JCSP tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, para un período de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán remunerados por la Organización. El Presidente será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.

6) La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la Organización durante los períodos de sesiones ordinarios del Consejo. En el caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro a reunirse en el territorio de dicho Miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio, y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la Organización, serán sufragados por el país o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones.

7) La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del Consejo.

8) La JCSP rendirá informes con regularidad al Consejo.

9) La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30
Conferencia Mundial del Café

1) El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con

el Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Acuerdo.

2) La Conferencia tendrá un Presidente, que no será remunerado por la Organización. El Presidente será nombrado por el Consejo para el apropiado período, y será invitado a participar en las sesiones del Consejo en calidad de observador.

3) El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio, y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.

4) A menos que el Consejo decida otra cosa, la Conferencia se financiará por sí misma.

5) El Presidente rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de la
Conferencia.

ARTÍCULO 31
Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero

1) El Consejo convocará, a intervalos apropiados y en colaboración con otras organizaciones pertinentes, un Foro Consultivo sobre Financiación del Sector Cafetero (denominado en lo sucesivo el Foro) para facilitar consultas acerca de temas relacionados con la financiación y la gestión del riesgo del sector cafetero, dando particular importancia a las necesidades de los productores en pequeña y mediana escala y a las comunidades locales de las zonas productoras de café.

2) El Foro comprenderá representantes de los Miembros, de organizaciones intergubernamentales, de instituciones financieras, del sector privado, de organizaciones no gubernamentales, de países no miembros interesados y de otros participantes con la pertinente pericia. El Foro se financiará por sí mismo, a menos que el Consejo decida otra cosa.

3) El Consejo establecerá normas de procedimiento para el funcionamiento del Foro, la designación de su Presidente y la amplia difusión de sus resultados, utilizando, cuando fuere apropiado, mecanismos establecidos de conformidad con las disposiciones del Artículo 34. El Presidente rendirá informe al Consejo acerca de los resultados del Foro.

CAPÍTULO XII – INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ESTUDIOS Y ENCUESTAS

ARTÍCULO 32
Información estadística

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, incluida información acerca de la producción, el consumo, el comercio y los precios de los cafés de diferentes categorías del mercado y de los productos que contengan café; y

b) información técnica sobre el cultivo, el procesamiento y la utilización del café, según se considere adecuado.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, con inclusión de informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.

3) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos y estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.

4) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Además, el Miembro podrá hacer saber al Consejo sus dificultades y pedir asistencia técnica.

5) Si se comprobare que se necesita asistencia técnica en la cuestión, o si un Miembro no ha proporcionado en dos años consecutivos la información estadística requerida en virtud del párrafo 2 de este Artículo y no ha solicitado asistencia del Consejo ni ha explicado las razones a que obedece su incumplimiento, el Consejo podrá tomar aquellas iniciativas que puedan llevar a que el Miembro en cuestión facilite la información requerida.

ARTÍCULO 33
Certificados de origen

1) Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización

establecerá un sistema de certificados de origen, que se regirá por las normas que el Consejo apruebe.

2) Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

3) Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en el párrafo 2 del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.

4) Los Miembros exportadores podrán pedir al Consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comunican mediante los certificados de origen sean transmitidos a la Organización por otro procedimiento.

ARTÍCULO 34
Estudios, encuestas e informes

1) Para prestar asistencia a los Miembros, la Organización promoverá la realización de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos relativos a aspectos pertinentes del sector cafetero.

2) Esta labor podrá incluir la economía de la producción y distribución de café, análisis de la cadena de valor del café, enfoques de la gestión del riesgo financiero y otros riesgos, los efectos de las medidas gubernamentales en la producción y el consumo de café, los aspectos de sostenibilidad del sector cafetero, las relaciones entre el café y la salud y las oportunidades de ampliación de los mercados de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.

3) La información que se recoja, recopile, analice y difunda podrá incluir también, cuando sea técnicamente viable:

a) cantidades y precios de café, en relación con factores tales como las diferentes áreas geográficas y condiciones de producción relacionadas con la calidad; y

b) información sobre estructuras del mercado, mercados especializados y tendencias emergentes de la producción y el consumo.

4) Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, el Consejo aprobará un programa de trabajo anual de estudios, encuestas e informes, con una estimación de los recursos necesarios. Esas actividades serán financiadas o bien con asignaciones en el Presupuesto Administrativo o con recursos extrapresupuestarios.

5) La Organización dará particular importancia a facilitar el acceso de los pequeños productores de café a la información, para ayudarlos a mejorar su actuación financiera, con inclusión de la gestión del crédito y el riesgo.

CAPÍTULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35
Preparativos de un nuevo Acuerdo

1) El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café.

2) Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Acuerdo, que se especifican en el Artículo 1.

ARTÍCULO 36
Sector cafetero sostenible

Los Miembros darán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y procesamiento del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, y los adoptados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002.

ARTÍCULO 37
Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los Miembros deberán considerar la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos y los estándares aplicables a ese respecto. Además, los Miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPÍTULO XIV - CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 38
Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Acuerdo. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo establezca una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTÍCULO 39
Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2) El Consejo establecerá un procedimiento para la solución de controversias y reclamaciones.

CAPÍTULO XV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40
Firma y ratificación, aceptación o aprobación

1) A no ser que se disponga otra cosa, este Acuerdo estará abierto en la sede del Depositario, a partir del 1º de febrero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2008 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 2001 y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo en las que fue adoptado el presente Acuerdo.

2) Este Acuerdo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos Signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos.

3) Salvo lo dispuesto en el Artículo 42, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario a más tardar el 30 de septiembre de 2008. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos Signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Depositario.

4) Una vez que haya tenido lugar la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o la notificación de aplicación provisional, la Comunidad Europea depositará en poder del Depositario una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la Comunidad Europea no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41
Aplicación provisional

Todo Gobierno Signatario que se proponga ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo, podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario que aplicará el presente Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus procedimientos jurídicos.

ARTÍCULO 42
Entrada en vigor

1) Este Acuerdo entrará en vigor definitivamente cuando los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos Signatarios que tengan por lo menos las dos terceras partes de los votos de los Miembros importadores, calculados al 28 de septiembre de 2007, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21, hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Si, llegado el 25 de septiembre de 2008, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitivamente, entrará en vigor provisionalmente en la citada fecha, o en cualquier otra dentro de los 12 meses siguientes, si los Gobiernos Signatarios que tengan los votos que se definen en el párrafo 1 del presente Artículo han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del Artículo 41.

3) Si, llegado el 25 de septiembre de 2009, este Acuerdo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, dejará de estar en vigor provisionalmente, a no ser que los Gobiernos Signatarios que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado al Depositario de conformidad con las disposiciones del Artículo 41, decidan de mutuo acuerdo que siga en vigor provisionalmente durante un período determinado. Esos Gobiernos Signatarios podrán decidir también, de mutuo acuerdo, que este Acuerdo entre en vigor definitivamente entre ellos.

4) Si, llegado el 25 de septiembre de 2009, este Acuerdo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 del presente Artículo, los Gobiernos Signatarios que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con arreglo a sus leyes y reglamentos, podrán decidir de mutuo acuerdo que entre en vigor definitivamente entre ellos.

ARTÍCULO 43
Adhesión

1) A no ser que en este Acuerdo se estipule otra cosa, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 podrá adherirse a este Acuerdo con arreglo al procedimiento que el Consejo establezca.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Depositario. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

3) Una vez depositado un instrumento de adhesión, cualquier organización intergubernamental definida en el párrafo 3 del Artículo 4 depositará una declaración en la que confirme su competencia exclusiva en cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Los Estados miembros de la referida organización no podrán pasar a ser Partes Contratantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 44
Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 45
Retiro voluntario

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Depositario. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

ARTÍCULO 46
Exclusión

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Acuerdo y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Acuerdo, podrá excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Depositario. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y Parte en este Acuerdo.

ARTÍCULO 47
Liquidación de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará la liquidación de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Acuerdo en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 49, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Acuerdo tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Acuerdo.

ARTÍCULO 48
Duración, prórroga y terminación

1) Este Acuerdo permanecerá vigente durante un período de diez años después de su entrada en vigor provisional o definitiva, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo.

2) El Consejo revisará este Acuerdo cinco años después de su entrada en vigor y adoptará las decisiones que juzgue apropiadas.

3) El Consejo podrá decidir que este Acuerdo sea prorrogado hasta más allá de la fecha en que expire por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de ocho años. Todo Miembro que no acepte tal prórroga del Acuerdo deberá hacerlo saber así por escrito al Consejo y al Depositario antes de que comience el período de prórroga, y cesará de ser Parte en el presente Acuerdo a partir de la fecha de comienzo de la prórroga.

4) El Consejo podrá en cualquier momento decidir que quede terminado este Acuerdo. La terminación tendrá efecto en la fecha que el Consejo determine.

5) Pese a la terminación de este Acuerdo, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

6) El Consejo notificará al Depositario toda decisión que se adopte con respecto a la duración o a la terminación del presente Acuerdo, así como toda notificación que reciba en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 49
Enmienda

1) El Consejo podrá proponer una enmienda del Acuerdo y comunicará tal propuesta a todas las Partes Contratantes. La enmienda entrará en vigor para todos los Miembros de la Organización transcurridos 100 días desde que el Depositario haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que tengan por los menos dos tercios de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que tengan por lo menos dos tercios de los votos de los Miembros importadores. La referida proporción de dos tercios será calculada sobre la base del número de Partes Contratantes del Acuerdo en la fecha en que la propuesta de enmienda se haga llegar a las Partes Contratantes de que se trate para su aceptación. El Consejo fijará un plazo dentro del cual las Partes Contratantes habrán de notificar al Depositario su aceptación de la enmienda, y dicho plazo será comunicado por el Consejo a todas las Partes Contratantes y al Depositario. Si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) A menos que el Consejo decida otra cosa, toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda dentro del plazo fijado por el

Consejo cesará de ser Parte Contratante en este Acuerdo desde la fecha en que entre en vigor la enmienda.

3) El Consejo notificará al Depositario todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 50
Disposición suplementaria y transitoria

Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 2001 serán aplicables hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 51
Textos auténticos del Acuerdo

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Acuerdo son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Depositario.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO
COEFICIENTES DE CONVERSIÓN DEL CAFÉ TOSTADO, DESCAFEINADO, LÍQUIDO Y SOLUBLE DETERMINADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001

Café tostado
Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

Café descafeinado
Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00; 1,19 ó 2,6, respectivamente.

Café líquido
Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble
Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 441 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE enero DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 14
De 23 de enero de 2009

Que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I

Conceptos Fundamentales y Directrices Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional para la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, a través de la consolidación de las bases y los principios rectores para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de la República de Panamá.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Corresponsabilidad*. Es la concurrencia de actores y acciones orientadas a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. *Medidas de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia*. Son las que adopta la autoridad según su competencia, cuando exista una amenaza o violación de los derechos o las garantías de los niños, niñas y adolescentes con el objeto de preservarlos, restituirlos o repararlos.
3. *Niño, niña y adolescente*. Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta antes de cumplir los catorce años y adolescente, a toda persona que, habiendo cumplido los catorce años de edad, no ha cumplido los dieciocho años.
4. *Protección integral*. Es el conjunto de acciones dirigidas a la prevención, protección y promoción de los derechos por parte de la familia, la comunidad y las diversas instancias organizadas de la sociedad y el Estado, con el fin de asegurar el pleno desarrollo biológico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.
5. *Sistema de Protección Integral*. El Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia consiste en el conjunto de instituciones sociales, administrativas y judiciales que tienen la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a competencias y atribuciones establecidas en la Constitución Política y las leyes, por medio de políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección de los derechos de forma integral e interdependiente, ejecutadas con la participación y colaboración de la ciudadanía y la sociedad organizada.

Artículo 3. Responsabilidad estatal en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la realización efectiva de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Para cumplir con esta obligación, debe como mínimo:

1. Asignar los recursos necesarios.
2. Formular políticas y asegurar la ejecución de programas y acciones de apoyo a las familias, para que estas asuman adecuadamente sus responsabilidades y obligaciones ante los niños, niñas y adolescentes.
3. Regular las modalidades de participación directa y activa de las organizaciones no gubernamentales en la planificación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Artículo 4. Cadena de responsabilidades en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. En la cadena de responsabilidades en materia de la protección integral de la niñez y la adolescencia, la familia es la primera institución responsable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos humanos y la exigencia de sus deberes. El padre y la madre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos. Estas responsabilidades son extensivas solidariamente al resto de los familiares, cuando los progenitores no estén en capacidad de cumplirlas por sí solos.

La sociedad y sus organizaciones tienen el derecho y el deber de participar activamente en el logro del goce pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con respeto de los derechos y del deber principal e indispensable de los padres y tutores para lograr el reconocimiento de estos derechos.

El Estado como representante de la sociedad tiene la obligación indeclinable de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos humanos y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas.

Artículo 5. Obligación ciudadana de denunciar. Todas las personas tienen el deber y la obligación de comunicar, por cualquier medio, la amenaza o violación de los derechos de niños, niñas o adolescentes, y de suministrar a las autoridades competentes datos que permitan ubicarlos.

Artículo 6. Finalidad del Sistema de Protección Integral. El Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tiene como finalidad la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, y adopta como principal estrategia la primacía de las políticas públicas y subsidiariamente las políticas de protección social, administrativa y judicial según competencia.

Para el logro de su objetivo, el Sistema de Protección Integral debe contar con los siguientes medios:

1. Políticas, planes y programas de protección de derechos.
2. Organismos sociales de participación de la comunidad.
3. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y organismos judiciales.
4. Medidas de protección integral de derechos.
5. Recursos económicos.

Artículo 7. Políticas. Las políticas públicas para la niñez y la adolescencia se elaborarán de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El fortalecimiento de las familias, con el objeto de garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus derechos.
2. La articulación e intersectorialidad de los organismos de protección y atención de la niñez y la adolescencia.
3. La corresponsabilidad del gobierno y la sociedad en la gestión de la protección integral de la niñez y la adolescencia.
4. La promoción de organizaciones de protección y defensa de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. El reconocimiento efectivo de los derechos que consagran la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos jurídicos internacionales de protección, promoción y defensa de los derechos humanos ratificados por la República de Panamá y demás normas legales nacionales relacionadas con la materia.
6. La separación del medio familiar es una medida excepcional, limitada en el tiempo y de reserva jurisdiccional.

Artículo 8. Principios. La protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia se funda en los principios de universalidad, integralidad, participación social, articulación e intersectorialidad, desconcentración de acciones, corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad y la solidaridad ciudadana.

Capítulo II
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Sección 1ª
Creación

Artículo 9. Creación. Se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en adelante la Secretaría, como una entidad pública descentralizada y especializada del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión, responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 10. Representación ante el Consejo de Gabinete. La Secretaría estará representada ante el Consejo de Gabinete por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

Artículo 11. Exenciones. La Secretaría estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de las mismas garantías del Estado en las actuaciones judiciales.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de esta.
2. Crear mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
3. Impulsar la creación de mecanismos descentralizados con entidades públicas y privadas para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
4. Coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales para la protección integral de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia a los organismos del sistema de protección integral.
6. Realizar acciones de promoción de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
7. Impulsar la creación y el desarrollo de servicios públicos y privados, dirigidos a la protección y asistencia de la niñez y la adolescencia que serán ejecutados por entidades públicas y privadas.
8. Supervisar la calidad en la prestación de servicios sociales dirigidos a la niñez y la adolescencia y su apego al respeto de los derechos humanos.
9. Diseñar y ejecutar programas, proyectos y servicios de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia y fomentar su realización desde entidades públicas y privadas.
10. Participar en los mecanismos y procesos de elegibilidad y asignación de subsidios estatales a programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia en coordinación con la entidad competente.
11. Evaluar periódica y sistemáticamente los programas, los proyectos y las acciones para la protección integral de la niñez y la adolescencia y para el fortalecimiento de la familia, ejecutados por entidades públicas y privadas.
12. Participar, en coordinación interinstitucional, en el diseño de fuentes de información y determinación de indicadores estadísticos sobre la situación de la niñez, la adolescencia y las familias.

13. Proponer lineamientos para la formulación de la política pública y los planes nacionales y sectoriales en materia de niñez, adolescencia y familia e impulsar su transversalización y visualización en el Presupuesto General del Estado.
14. Brindar colaboración técnica al Gabinete Social en el diseño y la evaluación de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento de las familias.
15. Participar en la facilitación y el fortalecimiento de procesos y mecanismos para el diseño, la implementación, el seguimiento y el monitoreo de los planes, los programas, los proyectos y las acciones de las políticas públicas relacionadas con la niñez y la adolescencia a nivel nacional, provincial, municipal y local.
16. Velar por el cumplimiento y la promoción de una cultura de respeto de los derechos humanos y de cumplimiento de las leyes y demás normas legales vigentes en la República de Panamá en relación con la niñez, la adolescencia y las familias.
17. Impulsar el fortalecimiento de capacidades para la especialización de recursos humanos en materia de niñez, adolescencia y familia.
18. Ejercer las funciones de Autoridad Central en materia de adopciones nacionales e internacionales, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República de Panamá y normas nacionales que regulen la materia.
19. Ejercer las funciones de Autoridad Central en los convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia ratificados por la República de Panamá, elaborar los Informes de Estado derivados de estos instrumentos jurídicos y participar en su entrega, salvo en la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya, 1980.
20. Promover y gestionar acuerdos de cooperación y asistencia técnica y/o financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
21. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en los asuntos relativos a su naturaleza.
22. Elaborar y actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de la niñez y la adolescencia.
23. Administrar el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.
24. Formular anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su reglamento interno.
27. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.

Artículo 13. Estructura. La Secretaría tendrá la siguiente estructura:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora General.
3. Un Subdirector o Subdirectora General.

La Secretaría contará con unidades operativas, conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento. Su organización y conformación serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Sección 2ª
Junta Directiva

Artículo 14. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Secretaría estará integrada por:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
3. El Ministro o la Ministra de Salud.
4. El Ministro o la Ministra de Educación.
5. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El Contralor o la Contralora General de la República.
7. Dos representantes de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y Adolescencia en Panamá.
8. Dos representantes del Consejo Nacional de la Familia.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los Ministros o las Ministras serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Contralor o Contralora General de la República participará con derecho a voz y será reemplazado en sus ausencias por el Subcontralor o Subcontralora General o por quien designe el Contralor o Contralora General.

Los representantes indicados en los numerales 7 y 8 y sus suplentes serán escogidos por las propias organizaciones de entre quienes las conforman. Su escogencia será para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el cargo.

El Director o la Directora General de la Secretaría ejercerá las funciones de secretario o secretaria de la Junta Directiva, con derecho a voz.

La Secretaría brindará la asistencia técnica para el funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 15. Los asuntos sometidos a la Junta Directiva de la Secretaría serán adoptados o rechazados por la mayoría de sus miembros.

Artículo 16. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y garantizar la efectividad de las políticas públicas para la niñez, la adolescencia y las familias.
2. Coadyuvar con la Dirección General de la Secretaría en la coordinación, transversalización y en la implementación de las estrategias, los planes y los programas de políticas públicas para la niñez, la adolescencia y las familias.
3. Supervisar el funcionamiento y la administración de la institución.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría, así como las solicitudes de presentación de créditos extraordinarios.
5. Proponer los anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
6. Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes de la entidad.
7. Cualquier otra que le señale la ley y su reglamento.

Artículo 17. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá cada cuatro meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por solicitud del Presidente de la Junta Directiva, del Director o la Directora de la entidad, o por la convocatoria de la mayoría de sus miembros.

Sección 3ª
Director o Directora General y Subdirector o Subdirectora General

Artículo 18. Nombramiento. El Director o la Directora General de la Secretaría será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, para un periodo de cinco años.

La Secretaría contará con un Subdirector o Subdirectora nombrado de la misma forma y para el mismo periodo que el Director o la Directora.

Cuando se presente renuncia o su desvinculación al cargo por cualquier causa, el Director o la Directora General o el Subdirector o Subdirectora General que se nombre para reemplazarlo será designado por el tiempo restante del periodo.

Artículo 19. Requisitos. Para ser nombrado Director o Directora General o Subdirector o Subdirectora General de la Secretaría se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de veinticinco años.
4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o carreras afines y preferiblemente estudios superiores de especialidad en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
5. Contar con experiencia comprobable no menor de cinco años en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia a nivel público o privado, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

6. No haber sido condenado por delito con pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 20. Funciones del Director o Directora General. El Director o la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Secretaría.
2. Elaborar el presupuesto anual de la Secretaría y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
3. Presentar solicitudes para créditos extraordinarios, una vez sean aprobadas por la Junta Directiva de la Secretaría.
4. Representar a la República de Panamá ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
5. Administrar los recursos de la entidad y planificar, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar las actividades técnicas y administrativas de la entidad para el desarrollo de sus funciones.
6. Elaborar, desarrollar y ejecutar los planes, los programas, los proyectos y las acciones a corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de esta Ley.
7. Supervisar la prestación de los servicios sociales en materia de niñez y adolescencia.
8. Presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre la situación nacional de los niños, niñas y adolescentes, así como de la implementación y seguimiento de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
9. Nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano de la institución, de acuerdo con la legislación y el reglamento vigente.
10. Celebrar actos y contratos para la adquisición y disposición de bienes, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
11. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.
12. Actuar como secretario o secretaria de la Junta Directiva.
13. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
14. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 21. Subdirector o Subdirectora General. El Subdirector o la Subdirectora General colaborará con el Director o la Directora General, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al Director o Directora General.

Artículo 22. Remoción. El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser removidos de su cargo por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento comprobado de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 23. Los cargos de Director o Directora General, Subdirector o Subdirectora General u otro cargo técnico y/o administrativo de la Secretaría son incompatibles con cualquier cargo dentro de la Junta Directiva, con cargos de representante legal u otro cargo ejecutivo o administrativo dentro de una entidad privada sin fines de lucro dedicada a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, de la familia o cualquier otro aspecto que guarde relación con el objeto, la finalidad y las funciones de esta Ley.

Esta incompatibilidad se mantendrá mientras la persona ocupe el cargo dentro de la estructura administrativa de la Secretaría.

Sección 4ª
Patrimonio

Artículo 24. Patrimonio. El patrimonio de la Secretaría estará conformado por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los bienes muebles o inmuebles que esta adquiera a título oneroso o gratuito.
4. Los legados, las herencias, las donaciones o las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y por organismos y entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. Las partidas asignadas al Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.
6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la ley.

Artículo 25. Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar. Se crea el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar, en adelante el Fondo, destinado al financiamiento total o parcial de programas, proyectos, estudios y actividades de promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia y de fortalecimiento de la familia, así como para la adquisición de bienes y servicios requeridos para la ejecución de estos programas y actividades.

Artículo 26. Constitución del Fondo. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.

3. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 27. Desembolsos del Fondo. Los desembolsos del Fondo serán otorgados sobre la base de criterios técnicos y económicos y mediante mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 28. Cooperación financiera para programas de inversión. Los recursos financieros asignados por organismos internacionales a la Secretaría, destinados a programas de inversión para la promoción, protección y defensa de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento familiar, se depositarán en un fondo o cuenta especial que se habilitará para tales fines. Estos recursos serán administrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamento.

Capítulo III
Disposiciones Finales

Artículo 29. Funcionamiento de la Secretaría. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignados a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 30. Compromisos de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría asumirá todos los convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social haya adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 31. Traslados de partidas. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados de las partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean incluidas en el presupuesto de la Secretaría y procederá con la creación y la transferencia de las partidas necesarias para garantizar su funcionamiento y la consecución de sus objetivos.

Artículo 32. Servidores públicos. Las servidoras y los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estén laborando, por nombramiento o por asignación de funciones, en la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del

Ministerio de Desarrollo Social serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva entidad.

Artículo 33. Carrera Administrativa. La Secretaría formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 34. Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de treinta días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 35. Derogación. La presente Ley deroga el punto V del artículo 6, Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones, del Decreto Ejecutivo 9 del 3 de marzo de 2008.

Artículo 36. Entrada en vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 449 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE enero DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 2

(de 23 de enero de 2009)

Que aprueba la Estrategia Nacional del Ambiente denominada "Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible 2008-2012"

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 119, establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibro ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, y ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país,

Que el artículo 3 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece que corresponderá al Órgano Ejecutivo aprobar, con la asesoría del Consejo Nacional del Ambiente, la estrategia, principios y lineamientos de la Política Nacional del Ambiente;

Que la Ley General de Ambiente, en su artículo 7, establece que una de las atribuciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, es formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, la cual debe ser cónsona con los planes de desarrollo del Estado;

Que el artículo 14 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, crea el Consejo Nacional del Ambiente y, en su numeral 1, establece dentro de sus funciones, la de recomendar al Consejo de Gabinete la Política Nacional del Ambiente.

Que la Estrategia Nacional del Ambiente denominada "Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible 2008-2012", contiene los medios, métodos, estructuras y lineamientos que demanda su implementación, así como el papel que corresponde en ella a la sociedad civil, al sector empresarial y al Estado, para la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y ambientales del país;

Que la Autoridad nacional del Ambiente, con la colaboración del sector público y la sociedad civil, formuló la Estrategia Nacional del Ambiente y la presentó ante el Consejo Nacional del Ambiente para su análisis y consideración, el cual, en sesión del 16 de octubre del presente año, resolvió recomendar al Consejo de Gabinete dicho documento para su aprobación,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Estrategia Nacional del Ambiente denominada "Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible 2008-2012", recomendada por el Consejo Nacional del Ambiente, mediante Resolución No. 001-08 del 16 de octubre de 2008.

Artículo 2. La presente Resolución de Gabinete entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3 y 14 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de dos mil nueve (2009)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DILIO ARCIA TORRES

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

RICARDO DURÁN

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Desarrollo Laboral

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

OLMEDO A. ESPINO P.

La Ministra de Desarrollo Social

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

AVISOS

Panamá, 15 de enero de 2008. Aviso. Yo, **MIRNA YANETH GONZÁLEZ PIMENTEL**, con cédula de identidad personal 6-708-2253, hago el traspaso a la joven **IRIS ALMANZA**, con cédula de identidad personal 6-715-1354, cuya empresa se denomina **ULTRA SEGURIDAD LIMITADA (ULTRASEG)**, la cual se dedicará a las actividades de artículos de seguridad para la construcción, toda la línea de herramientas, ferretería, plomería, etc. Atentamente, Mirna González Pimentel. Cédula: 6-708-2253. L. 201-311796. Tercera publicación.

———

Panamá, 14 de enero de 2009. A quien concierne: Yo, **CRISTOBALINA PEÑALBA DE CHANG**, con Céd. De identidad personal No. 9-86-932, traspaso mi negocio denominado **88NG. INTERNET** a **NEI MING NG CAI**, con cédula de identidad personal No. N-20-363. Cristobalina Peñalba de Chang. 9-86-932. Tercera publicación.

———

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **NOVA CENTAURO, S.A**., inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha 421043, Documento 376675, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo a todos los accionistas celebrada el 16 de diciembre de 2008 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 16973 de 17 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 7 de enero de 2009 a Ficha 421043, Documento Redi No. 1498028. Panamá, 22 de enero de 2009. Carmen de Henríquez. L. 201-311976. Única publicación

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 021-08, Arraiján, 30 de abril de 2008. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **ARACELLY CEDEÑO GUERRERO**, con cédula de identidad personal No. 8-740-86, con domicilio en Nuevo Emperador, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, Tomo 78, Folio 260 de propiedad de este Municipio, ubicado en Nuevo Emperador, con un área de 663.54 M2 y Plano No. 80103-112991, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Ave. A Norte y mide: 22.118 Mts. Sur: Resto de la finca 3843, lote 29 y mide: 22.118 Mts. Este: Avenida Panorama y mide: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 3843, L 27 y mide: 30.00 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. SECRETARIA GENERAL. L. 201-311890.

———

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 015-09**.** EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **YARIELA LUCKUNCHANG RIVAS,** vecino (a) de Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula No. 2-131-938**,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1086-06, según plano aprobado No. 206-07-10874, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 352.51 m2, ubicada en la localidad de Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera Interamericana a Natá - a Penonomé. Sur: Jacoba García de Pérez. Este: Daniel Quiroz. Oeste: Petita Rivas Saldaña. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 15 de enero de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9001470.

———

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-05-09**.** El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **CAROLINA CARRIZO LOPEZ**, con cédula de identidad personal No. 9-720-1001, residente en El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-323-06 de 8 de agosto de 2006 y según plano aprobado No. 303-01-5497 de 26 de septiembre de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 35 Has. + 1,987.02 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Limón, corregimiento de Miguel De la Borda, distrito de Donoso y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos. Norte: Carolina Carrizo López. Sur: Bernardo García. Este: Camino real, quebrada Bongo. Oeste: Río Limoncito. Para efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de Miguel De la Borda y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 20 días del mes de enero de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTINEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311953.

———

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-16-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIBEL PIMENTEL DE FIGUEROA,** vecino (a) de Unión Santeña, corregimiento de Unión Santeña, del distrito de Chimán, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-96-850**,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-168, del 17 de octubre de 1994, según plano No. 806-05-19772, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 25 Has + 6611.40 M2, que forman parte de la finca No. 1443, Tomo No. 21, Folio No. 488, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Unión Santeña, corregimiento de Unión Santeña, distrito de Chimán, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Migdalia Pimentel González. Sur: Olmedo Isaías Pérez. Este: Camino de 15.00 mts. de ancho que conduce de Cacaito a Unión Santeña. Oeste: Río Chimán. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chimán, o en la corregiduría de Unión Santeña, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311905.

———

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-17-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JULIO LUIS RODRÍGUEZ SATURNO,** vecino (a) de Unión Santeña, corregimiento de Unión Santeña, del distrito de

Chimán, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-161-983**,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-422-94, del 17 de octubre de 1994, según plano No. 806-05-19773, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 46 Has + 7957.90 M2, que forman parte de la finca No. 1443, Tomo No. 21, Folio No. 488, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Unión Santeña, corregimiento de Unión Santeña, distrito de Chimán, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Diomedes Figueroa Delgado. Sur: Espadín Pimentel González. Este: Camino de 10.00 mts. de ancho que conduce hacia Unión Santeña. Oeste: Maximino Jiménez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chimán, o en la corregiduría de Unión Santeña, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311907.

____

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 313-08**.** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MILCIADES AGUIRRE,** vecino (a) de Exquisito, corregimiento de Aserrío de Gariché, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-720-951**,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1009-07 del 4 de octubre de 2007, según plano aprobado No. 405-05-21813, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 3028.54 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Gómez, corregimiento Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Erick Enrique Castrellón Chávez. Sur: Servidumbre. Este: Miriam Guerra. Oeste: Erick Enrique Castrellón Chávez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Gómez, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 9 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311145.

_____

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL, DISTRITO DE LOS POZOS-HERRERA. EDICTO No. 27-2008. El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley, al público en general. HACE SABER: Que a este despacho se presentó la señora **GREGORIA A. PEREZ DE UREÑA**, con cédula de identidad personal No. 6-47-692, a fin de solicitar título de compra definitiva sobre un lote de terreno que posee dentro del área del distrito de Los Pozos y forma parte de la finca No. 11616, Tomo 1626, Folio 126, propiedad del Municipio de Los Pozos, con una superficie de novecientos catorce con cero cuatro (914.04) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte: Avenida Central. Sur: Calle sin nombre. Este: Elías Crespo. Oeste: Jesús Crespo. Para comprobar el derecho que existe a la señora Gregoria A. Pérez de U., de generales antes descritas, se les recibe declaración a los señores Elías Crespo, Jesús Crespo y se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho por ocho (8) días y copia del mismo se le entrega al interesado para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la provincia de Herrera por tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial. Dado en Los Pozos, el primero (1) de agosto de dos mil ocho (2008). Cúmplase. REYNIER JIMÉNEZ. Alcalde Municipal Distrito de Los Pozos. Martina Rodríguez. Secretaria. L. 201-311983. Única publicación.

____

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 008-2009**.** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **YADIRA ESTHER CRUZ CAMAÑO Y OTRA,** vecino (a) de San Antonio, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 9-709-848**,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-443 del 2 de julio de 2008, según plano aprobado No. 910-01-13686, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1197.77 M2, que forma parte de la finca No. 156, Rollo No. 14343, Documento 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Cristina González. Sur: Migdalia de Rangel, zanja, Bernal

Montemayor. Este: Zanja, Bernal Montemayor. Oeste: Servidumbre de 6.00 metros a otros lotes a la CIA. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 7 de enero de 2009. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO A. Secretaria Ad-Hoc. L.9000841.